

necesario, por medio de guardas jurados ó agentes especiales; pero para ello habrá de solicitar de las autoridades correspondientes la oportuna autorización, sometiéndolas el proyecto de organización que haya de regular dicho servicio, según las leyes que al caso deban aplicarse.

Art. 8.º La estadística comercial de los puertos francos de Canarias, se redactará por el servicio de intervención del arriendo, en la forma que determina el art. 41, parte primera de este reglamento, á cuyo efecto la administración del mismo arriendo tendrá la obligación de pasar á aquel servicio los manifiestos, hojas de despacho y demás documentos, sean ó no análogos á los de servicio oficial, en que se anoten, liquiden y perciban los arbitrios de cada concepto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá cerca del arrendatario un delegado interventor que para garantía de los intereses del Estado, le represente en los actos y gestión de aquél, proteste de los que sean opuestos al contrato, y compruebe la exactitud de las operaciones del arriendo, teniendo derecho de examinar la contabilidad del mismo y de visitar las dependencias que el arrendatario estableciere.

La intervención tendrá el personal auxiliar que para este servicio determine el Ministerio de Hacienda.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.»

SECCIÓN 12

Impuesto sobre carruajes y caballerías.

La ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 creó este impuesto sobre los carruajes y caballerías destinados al recreo y comodidad de sus dueños, que no estuviesen gravados con contribución alguna directa para el Estado. Fué suprimido en 1.º de Julio de 1869, pero se restableció por decreto de 2 de Octubre de 1873, aunque limitándolo á los coches llamados de lujo, y fué convertido en recurso municipal por el art. 25 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

De nuevo restableció este impuesto la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de que los Ayuntamientos pudiesen recargar este impuesto en un 100 por 100 de la cuota del Tesoro. Y en 12 del mismo se publicó la Instrucción provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aclarándose varios artículos por Real orden de 29 de Septiembre de dicho año.

La ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895 en su art. 46 estableció una nueva tarifa para la percepción de este impuesto, según las poblaciones fuesen de 100.000 ó más habitantes, de 20.001 á 99.999, y en las demás poblaciones, exceptuando las caballerías de transporte ó labor del campo, si satisficieran la contribución territorial; y que el tributo se abonaría en el pueblo de donde fuese vecino el contribuyente. Y por Real decreto de 1.º de Julio se aprobó la Instrucción provisional para la administración, investigación y cobranza del mencionado impuesto. En el mismo año se dictaron las Reales órdenes de 17 de Septiembre y 21 de Octubre, declarando que para fijar la cuota por el impuesto se tuviese en cuenta la base de población del punto en que el carruaje

se usaba ordinariamente; y en los utilizados por abono, debían satisfacer sus cuotas directamente á la Hacienda los que los disfrutaban y utilizaban.

La ley de 30 de Agosto de 1896 complementaria de la de Presupuestos, autorizó el arriendo de este impuesto por tres años; y autorizado el Gobierno por la ley de 10 de Junio de 1897 para modificarlo, se fijaron las bases en la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 y por Real decreto de 26 de Julio se aprobó el reglamento provisional para su ejecución. En 25 de Noviembre de 1899 se aprobó el concierto celebrado con los alquiladores de Madrid. Y por Real decreto de 28 de Septiembre se aprobó el reglamento definitivo, fijando las bases del impuesto, su administración é investigación; la defraudación y penalidad y cuanto se refiere á las reclamaciones, administración, inspección y recaudación del impuesto.

SECCIÓN 13

Contribución que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.

La ley de 25 de Octubre de 1839 confirmó los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía. Y la de 16 de Agosto de 1841, modificó los Fueros de Navarra, estableciendo su régimen político y económico, y declarando, que además de las rentas provinciales y derechos de puertas, pagaría por única contribución directa 1.800.000 reales anuales, abonándose á la Diputación provincial 300.000 reales por gastos de recaudación y quiebras que quedaban á su cargo.

La ley de 21 de Julio de 1876 por su art. 3.º, declaró que las tres provincias Vascongadas venían obligadas á pagar las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignasen en los presupuestos generales del Estado; y lo mismo volvieron á declarar el Real decreto de 5 de Mayo de 1877 y el de 28 de Febrero de 1878. Celebrado concierto para el pago de los tributos, la ley de 12 de Enero de 1886 autorizó la prórroga hasta 30 de Junio de 1887 del estado actual de tributación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

La ley de Presupuestos de 20 de Junio de 1887 marcó ya que dichas provincias contribuirían con 4.389.782 reales por inmuebles, cultivo y ganadería, por industrial y de comercio, por derechos reales, por papel sellado y por consumos. Y la de 5 de Agosto de 1893 autorizó al Gobierno para concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra y revisar los conciertos celebrados, y con efecto por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 se aprobó el realizado con los representantes de las Diputaciones, marcando la cantidad que correspondía satisfacer por diversas tributaciones á Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Y este mismo sistema de los conciertos es el que se ha seguido hasta ahora, á medida que se iban estableciendo nuevos orígenes de renta.

SECCIÓN 14

Impuesto sobre la deuda del Estado.

La ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, estableció en su art. 6.º, que el recargo especial creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897, continuaría rigiendo en el año económico de 1898-99, siendo un 10 por 100 sobre

los intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles. Esto mismo volvió á declarar el Real decreto y Real orden de 29 de Junio de 1898.

La Real orden de 30 de Junio de 1899 dispuso que sobre las cuotas repartidas continuara exigiéndose el impuesto transitorio, pero no el recargo de guerra; y en 3 de Julio la Dirección general de Contribuciones indirectas comunicó á las Delegaciones de Hacienda las correspondientes instrucciones para el cumplimiento de la anterior Real orden.

Y por la ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900 [se ha creado un impuesto de 1,25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles; y de un 20 por 100 sobre intereses de Deudas del Estado.

SECCIÓN 15

Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

La necesidad de liquidar y satisfacer los gastos de la última guerra sostenida por España, obligó á su gobierno á recargar los impuestos y á crear uno nuevo sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. Así lo declara el art. 1.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que además de los conceptos generales que comprenden los artículos 1.º y 2.º, establece tres Tarifas, teniendo por objeto la primera, las utilidades procedentes del trabajo personal; la segunda, las procedentes del capital, y la tercera, las procedentes del trabajo juntamente con el capital.

Reviste tal importancia la mencionada Ley, que en vez de un extracto, preferimos insertarla íntegra, pues ella contiene no sólo los tipos de tributación, sino la manera y forma de hacerlos efectivos, y que muy bien puede considerarse como su parte reglamentaria.

LEY DE 27 DE MARZO DE 1900

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres preceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.*

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los jefes ó directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursal de Sociedades extranjeras, cuyos jefes se considerarán como directores á los fines de esta contribución.

B. Los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los administradores habilitados del clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 16 ídem id.

De 2.501 á 5.000, el 18 ídem id.

De 5.001 en adelante, el 20 ídem id.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles, y de los presidentes y vocales de corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 12 ídem íd.

De 2.501 á 5.000, el 14 ídem íd.

De 5.001 á 7.500, el 16 ídem íd.

De 7.501 á 12.500, el 18 ídem íd.

De 12.501 en adelante, el 20 ídem íd.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos.	5 por 100.
Jefes.	10 ídem.
Generales de brigada.	14 ídem.
Los demás generales.	18 ídem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 ídem íd.

De 5.001 en adelante, el 16 ídem íd.

Los maestros de Instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas.	10 por 100.
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas.	12 ídem.
Registradores de tercera clase.	14 ídem.
Registradores de segunda clase.	16 ídem.
Registradores de primera clase.	18 ídem.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arren-

taria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los preceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento, y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100.

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0,50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones é indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó reenumeración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó reenumeración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, pro-

cediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los directores ó gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ú utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que graven á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta con-

tribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sueltas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los directores ó gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los

empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquella, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponde imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio, á 27 de Marzo de 1900.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Reglamento provisional de 30 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases de la contribución.

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su art. 1.º y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora:

Se exceptúan:

- 1.º Los haberes de los maestros de instrucción primaria.
- 2.º Los de las clases de tropa y sin asimilados.
- 3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.
- 4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

- 5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.
- 6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.
- 7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares.
- 8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la caridad; y
- 9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de ésta.

CAPÍTULO II

De la retención directa.

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa segunda.

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.º Los ordenadores é interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pagos de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará, con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

CAPÍTULO III

De la retención indirecta.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones y gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo número 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 12. La expresada declaración se anotará en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviere bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Investigación, en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 16. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al administrador de Hacienda de la provincia una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince días siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de derechos reales antes de la publicación de este reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este reglamento.

Los préstamos hipotecarios vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean

exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante el año darán noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones.

El ingreso se verificará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

Las cartas de pago de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 21. Los directores ó gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^o, letra *A*, y epígrafe 2.^o, letras *A* y *B*, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán, á la vez, una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los arts. 12 al 15 de este reglamento.

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.^o, letras *C* y *D* de la tarifa 1.^a, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto de los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los arts. 12 al 15 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

De la recaudación que no se hace por retención.

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª, se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se halla fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate.

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones

juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el art. 15 de este reglamento, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.^a Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.^a No serán de abono como gastos, ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará sólo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que, en orden á investigación y presentación de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los directores, gerentes ó representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.^o El Balance y Memoria anuales.

2.^o Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.^o Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 31. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de comercio.

En su consecuencia, podrá designar un jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 32. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiera acompañarán los documentos siguientes;

A. Una relación en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

- 1.º El número de la póliza expedida.
- 2.º La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 3.º El importe de la prima anual estipulada; y
- 4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.º El número de las pólizas.
- 2.º El importe de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El de las pendientes de pago.
- 5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.º El importe de estas bajas; y

C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y
- 4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además, presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un Registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los directores y gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán, á dicho fin, en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 34. Los registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

- 1.º El importe íntegro de los honorarios.
- 2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.
- 3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe en los siguientes quince días.

CAPÍTULO V

Del registro de acciones, obligaciones y préstamos y de la investigación.

Art. 35. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se establece en las Administraciones de Hacienda un Registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de «Acciones», el segundo de «Obligaciones y cédulas» y el tercero de «Préstamos hipotecarios».

Art. 36. La inscripción en dichos libros se hará por un abogado del Estado. El administrador autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 37. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de investigación y defraudación terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 38. Para cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican los datos á que las mismas se refieren.

Art. 39. El abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos núms. 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el administrador, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo administrador pasará en fin de cada mes á la Intervención de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Art. 40. Los administradores de Hacienda pasarán al abogado del Estado, registrador, en el mismo día en que las reciban, las declaraciones juradas que, conforme al párrafo final, letras A, B y C del art. 13 de la ley, presentarán, dentro del mes siguiente al día de su promulgación, todas las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras respecto de las acciones y obligaciones en circulación en 1.º de Enero del corriente año.

Art. 41. Con el mismo fin de hacer constar en el respectivo Registro, modelo núm. 6, todos los vencimientos de 1.º de Abril y posteriores, fundados en

títulos de fecha anterior al establecimiento de aquél, los administradores de Hacienda reclamarán á todos los registradores de la propiedad el envío, en el plazo de dos meses, de una relación certificada de todos los préstamos hipotecarios de fecha anterior que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados.

La relación comprenderá las siguientes casillas ó conceptos.

- 1.º El nombre del deudor y su domicilio.
- 2.º El del acreedor y su domicilio.
- 3.º El lugar del cumplimiento de la obligación.
- 4.º El número de la finca hipotecada en el Registro de la propiedad, y el tomo y folio donde el contrato esté inscrito.
- 5.º La fecha del contrato.
- 6.º El lugar en que se otorgó.
- 7.º El notario autorizante.
- 8.º El importe del capital prestado.
- 9.º El tanto por ciento de su interés.
10. Las fechas en que el interés sea exigible; y
11. La duración del contrato y cualquier otra observación que el registrador de la propiedad estime pertinente.

Art. 42. El abogado del Estado, encargado del registro especial de esta contribución, consignará en el registro de acciones, obligaciones y préstamos hipotecarios, los datos á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 43. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales en las Administraciones de Hacienda, será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el abogado el Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro..., folio..., número...»; ó por el contrario: «No están sujetos al Registro de la contribución de utilidades.»

Art. 44. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón á los efectos del Registro de la contribución de utilidades.»

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al administrador de Hacienda de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al abogado del Estado, encargado del registro especial, para que la transcriba en éste, y devolverá la otra, con el recibí y sello de la Administración, al liquidador del partido para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:

Si resulta sujeto al Registro de la Contribución.	5
Si resulta exento de ese Registro.	0,25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso.	1
En el segundo caso.	0,05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 45. En las capitales de provincia, los abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 46. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Administración los honorarios que según el anterior Arancel exijan de los contribuyentes.

Art. 47. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades sujetos á inscripción en el Registro especial, los administradores de Hacienda los pasarán al abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda ó rectifique la que en sus libros estuviere hecha anteriormente.

Art. 48. También pasarán á dicho abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 49. En todos los expedientes que se instruyan de oficio ó por reclamación particular referentes á esta contribución, se oirá el dictamen del abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho abogado asistirá á las Juntas administrativas que se reúnan para fallar expedientes de ocultación ó defraudación á la misma.

Art. 50. Los registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate, consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los escribanos bajo su responsabilidad personal y

directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al administrador de Hacienda de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 51. Este hará en sus libros la inscripción que fuere procedente, é informará al administrador acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondiente á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos, y lo demás que procediese.

Si el abogado del Estado entendiere que, por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los administradores de Hacienda ó los abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas ateniéndose al artículo 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervengan persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los abogados del Estado.

CAPÍTULO VI

De la defraudación y penalidad.

Art. 53. Los registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los directores ó gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacio-

nales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley.

2.º Los directores ó gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los directores, gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los arts. 32 y 33 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los directores, gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

5.º Los presidentes de Diputaciones provinciales y alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos por el art. 20 de este reglamento.

6.º Los escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 50 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia ó al registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial; y

7.º Los registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al administrador de Hacienda respectivo la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando la Junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3.º Las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con re-

presentación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la Administración de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España, la declaración jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquélla, letras *A*, *B* y *C*, referente á las acciones y obligaciones en circulación en 1.º de Enero de 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribución, y las Juntas administrativas si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones, provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado con la firma legalizada por el notario, ó por manifestación verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas administrativas que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de

cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar, tan sólo por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPÍTULO VII

Contabilidad y estadística.

Art. 60. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (Modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (Modelo núm. 8.)

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones; y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos, núms. 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas, y con las declaraciones presentadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallen sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.ª Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía,

las Oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administración y cobranza y las que tienen la obligación de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribución industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.º de Abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribución que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.ª Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco, quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á ingresar la contribución correspondiente á tales intereses.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes núms. 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895, sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid, 30 de Marzo de 1900.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.»

SECCIÓN 16

Contribuciones indirectas.

Según la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, son contribuciones indirectas, la renta de Aduanas, el impuesto sobre la achicoria, los derechos convencionales de los Consulados, el impuesto de consumos y especial sobre la sal, el especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el impuesto

sobre el azúcar, el especial de consumo sobre artículos coloniales, el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías, el Timbre del Estado y el impuesto transitorio sobre petróleos, gas y electricidad.

Como algunos de estos impuestos se refieren más al comercio que á la propiedad, haremos acerca de los primeros ligeras indicaciones y trataremos con la debida extensión los que se relacionan con el carácter especial de esta obra.

SECCIÓN 17

Renta de Aduanas.

Constituye uno de los ingresos del Tesoro público, que consiste en los derechos que pagan á su entrada ó salida del Reino los géneros extranjeros y nacionales. La ley de 17 de Julio de 1849 autorizó la reforma de los Aranceles de Aduanas, y por Real decreto de 14 de Junio de 1850 se crearon los empleados de Aduanas, para quienes se dió la Instrucción de 15 de Enero de 1867. Dichos Aranceles se reformaron en 30 de Junio y 12 de Julio de 1869, y las Ordenanzas se aprobaron por Real decreto de 15 de Julio de 1870. Reformados los Aranceles se publicaron aprobados por Real decreto de 17 de Julio de 1877. La ley de 6 de Julio de 1882 levantó la suspensión del cumplimiento de la Base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875, y por otro Real decreto de 23 de Julio de 1882 se aprobó el Arancel de Aduanas reformado con arreglo á las leyes de 1.º de Julio de 1869 y 30 de Junio y 6 de Julio de 1882. La ley de 23 de Julio de 1883 fijó los nuevos derechos de importación á las primeras materias. Por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884 se aprobaron las nuevas Ordenanzas de Aduanas. Por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891 se mandó rigiese desde 1.º de Febrero de 1892 el adjunto Arancel de Aduanas para la Península é islas Baleares. Otro Real decreto de 15 de Octubre de 1894 aprobó las nuevas Ordenanzas de Aduanas. Y por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899 se han aprobado los Aranceles de Aduanas modificados en uso de la autorización conferida al Ministro de Hacienda por el art. 1.º de la ley de 26 del corriente mes, y que comenzarian á regir el día 1.º de Enero de 1900.

Por este impuesto se figura en los presupuestos vigentes un ingreso de pesetas 60.274.795,57.

SECCIÓN 18

Impuesto sobre la achicoria.

En los actuales presupuestos de ingresos figura el de 434,15 pesetas por el impuesto sobre la achicoria.

Por Real decreto de 7 de Diciembre de 1899 se aprobó con carácter provisional el reglamento para la administración y recaudación del impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café y el té.

SECCIÓN 19

Derechos obvenconales de los Consulados.

Los agentes consulares de España en el extranjero perciben derechos por su intervención, y éstos fueron regulados por los Aranceles publicados en 23 de Abril de 1867, reformados en 15 de Julio de 1871. En 1886 se realizó provisionalmente la reforma de las tarifas. Por último, el Real decreto de 14 de Julio de 1890, y en virtud de la autorización concedida por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 1890-91, promulgada en 30 de Junio de 1890, introdujo nuevas reformas en los Aranceles de 1889 y les dió carácter definitivo.

Este ingreso está presupuestado en 1.000.000 de pesetas.

SECCIÓN 20

Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El origen de este impuesto se pierde en los tiempos antiguos, confundido con los demás indirectos que tanto dificultaron la riqueza y prosperidad nacional. A Carlos III cupo la gloria de realizar la unificación tributaria. En 1813 se suprimieron los impuestos sobre los consumos, pero restablecidos en 1817, volvieron á desaparecer para ser repuestos con el nombre de derechos de puer-tas, hasta que reformado en 1820, fué incorporado en 1824 á las rentas provin-ciales, continuando así hasta 1845, verdadero punto de partida del moderno sistema tributario.

Acerca de este impuesto dijimos lo siguiente en 1872:

Se llama así á la que el Estado exige por el consumo del vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabón (Art. 7.º de la ley de presupuestos, y Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y 25 de Febrero de 1848).

Nadie está exento de esa contribución, que se satisface, ora sea la especie producto del país, ora proceda del extranjero. El consumidor paga los derechos de consumo cuando lo hace de especies de su propia cosecha, fabricación, comercio, tráfico ó granjería, y el vendedor cuando es para el consumo inmediato de la especie.

Los negociantes ó especuladores en grueso, los cosecheros de vino, sidra y aceite, y los fabricantes de cerveza, aguardiente, licores y jabón pueden, con licencia de la Administración, disfrutar del beneficio del depósito doméstico sin pago de derechos por las especies de su cosecha á los segundos, y por las de su fabricación y primeras materias á los últimos. Aquéllos se sujetan á un aforo después de terminada la cosecha, y á un reaforo al recoger la inmediata, sin poder extraer ni vender sin dar conocimiento á la Administración y pagar los derechos de consumo del pueblo. El depósito para el comercio por mayor está libre del aforo y reaforo; pero en las introducciones y extracciones debe inter-venir la Administración, y además se han de pagar los derechos, si las especies se destinan al consumo inmediato del pueblo.

La recaudación de este impuesto está á cargo de la Administración y en los pueblos donde no pueden establecerse los fielatos, la venta ha de hacerse pre-

cisamente en los puestos públicos, establecidos con la licencia y bajo la fiscalización de la Administración.

La dificultad de la recaudación obliga á la Administración á celebrar contratos de encabezamiento con los Ayuntamientos, bien de todas las especies sujetas al pago de los derechos de consumos, bien sólo de algunas. Los que lo celebran quedan obligados mancomunadamente al pago del precio del encabezamiento, y ninguno puede otorgarse ni por menos de un año ni por más de tres. Se entiende prorrogado de año en año si antes del 1.º de Septiembre del último del contrato no presenta el interesado su desestimiento por escrito.

También se arrienda la recaudación de este impuesto en cuanto á todas las especies sujetas al mismo, ó sólo respecto á algunas. Por 20 días se sacan á pública subasta, y se adjudican al mejor postor, otorgándose la escritura y afianzando en la forma que previenen los reglamentos.

Por derechos de consumo no se puede imponer cuota mayor que la impuesta por el Tesoro.

Por Real orden de 26 de Febrero de 1864 se resolvió que á los hacendados forasteros que alquilan sus casas y heredades, reservándose una parte de aquéllas para habitarlas temporalmente, debe repartírseles, allí donde este medio se halle establecido, lo que se les calcule para el consumo, según sus facultades, durante la temporada que suelen habitar en el pueblo, y que sólo en caso que satisfagan al colono un tanto por su manutención, estarán exentos de toda cuota, pues considerados como transeuntes ó huéspedes, pesará entonces sobre aquél, por el mayor consumo que se le suponga.

Las tarifas y bases de la contribución de consumos se hallan en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y en 1.º de Julio de dicho año se publicó la Instrucción acerca de la recaudación y cobranza de dicho impuesto.

El movimiento político de 1868 se realizó al grito, entre otros, de abajo los consumos; pero la experiencia, que es la maestra de la vida, demostró que las corporaciones municipales no pueden vivir sin aquella contribución, y en su gran mayoría, ya bajo el nombre de arbitrios, ya bajo el verdadero nombre de consumos, los han restablecido por completo.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 132, declara que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante. Los artículos extranjeros, una vez hayan pagado los derechos arancelarios pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos.

El Real decreto de 26 de Junio de 1874 restableció para la Hacienda el tributo sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, y desde entonces adquirió el carácter de impuesto que ha conservado invariablemente. Otro Real decreto de 8 de Mayo de 1875 aprobó una nueva tarifa. La ley de 21 de Julio de 1876 introdujo otras varias reformas en los encabezamientos, y volvieron á reformarse las tarifas y en 24 de dicho mes se publicó una Instrucción que subsistió hasta la de 31 de Diciembre de 1881.

SECCIÓN 21

Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

La ley de 26 de Junio de 1888 creó un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se importaren del extranjero y Ultramar, así como de los que se elaborasen en la Península é islas adyacentes, y suprimiendo el que se exigía con arreglo á la tarifa unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Y el mismo día se publicó el reglamento provisional para la ejecución de la anterior ley. Una Real orden de 22 de Julio aclaró varias de las disposiciones surgidas con motivo del planteamiento de la citada ley. Y el Real decreto de 13 de Noviembre modificó la tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes adjunta al reglamento de 26 de Junio.

El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 autorizó la creación de un impuesto especial sobre el alcohol bajo ciertas bases, y por Real decreto de 26 de Noviembre se aprobó el reglamento para plantearlo. Y el artículo 6.º del reglamento de 29 de Agosto de 1893, declaró que el nuevo impuesto sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes. El Real decreto de 29 de Agosto de 1893 aprobó el Reglamento para la administración de este impuesto.

Por Real decreto de 8 de Febrero de 1894 se reformó la tarifa de clasificación de patentes y la forma de percepción del impuesto especial sobre el alcohol. Por Real orden de 20 de Junio de 1895 se declaró que los productos de la destilación del vino son siempre aguardientes. Y por otra de 5 de Julio se modificaron algunos artículos del Reglamento, por virtud de las reformas que la ley de Presupuestos introducía en el impuesto.

La ley de 30 de Junio de 1896 fijó el tipo del impuesto especial sobre aguardientes y licores elaborados con materias que no sean los productos y residuos de la uva. Otra ley de 10 de Junio de 1897 suprimió las patentes especiales para la venta de bebidas espirituosas y alcoholes. Y en 19 de Abril de 1898 se aprobó un nuevo reglamento para la administración del impuesto.

En 8 de Agosto de 1899 se dispone que la Dirección general estableciese la administración de este impuesto. Otra de 31 del mismo mes fijó las atribuciones de las Oficinas centrales. Otra del 18 había fijado la plantilla y los gastos que exigía la administración. Y por otra de 26 de Junio se invitó á los ingenieros industriales á prestar el servicio de inspección.

Los encabezamientos volvieron á modificarse por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y la de 21 de Julio de 1878. La de 31 de Diciembre de 1881 alteró los encabezamientos, las tarifas y dictó disposiciones para la administración de este impuesto, que completó el reglamento de la misma fecha. Nuevas modificaciones introdujo la ley de 16 de Junio de 1885, completada por otro reglamento de igual fecha. Y por Real decreto de 14 de Enero de 1886 se autorizó el recargo de ciertas especies y se declararon subsistentes los arriendos celebrados con la Hacienda, restableciendo la ley de 31 de Diciembre de 1881 para los pueblos no capitales de provincia.

La ley de 26 de Junio de 1888 creó un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, quedando gravados los líquidos espirituosos que se importasen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaborasen

en la Península é islas adyacentes. La de 7 de Julio de 1888 fué derogada por la de 21 de Junio de 1889 que reorganizó el impuesto y por el Reglamento de la misma fecha. Esta ley gravó con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, los alcoholes y aguardientes que se importasen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaborasen en España é islas adyacentes y restableció la ley de 16 de Junio de 1885, en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, modificándose la tarifa 1.^a

Este impuesto fué nuevamente modificado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamento provisional de la misma fecha, elevando la cuota del impuesto equivalente al de la sal. Por Real decreto de 11 de Octubre de 1898 se aprobó un nuevo reglamento para la administración de este impuesto. Por Real orden de 22 de Febrero de 1899 se adicionó dicho reglamento en la parte referente á la obligación del repartimiento por parte de los vecinos de los extrarradios de las poblaciones exentos de conciertos. Y por otro Real decreto de 17 de Abril de 1900 se han modificado los arts. 222, 250, 273 y 290 del citado reglamento.

Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se mandó que para los cupos de consumos para 1900 se aplicasen los resultados provisionales del empadronamiento general de 1897 al señalamiento con el mismo carácter provisional, de nuevos cupos de consumos. Pero otro Real decreto de 5 de Abril de 1900 dejó sin efecto el anterior y restableció para las poblaciones menores de 30.000 habitantes los cupos forzosos que habían satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 de Noviembre respecto de los pueblos que tuvieron rebaja en este señalamiento. Quedaron sin efecto los repartos adicionales que se hubiesen formado en virtud del art. 2.^o del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año, y aplicándose las tarifas correspondientes según la base de población del censo de 1887.

SECCIÓN 22

Impuesto sobre el azúcar.

El azúcar y la glucosa venían tributando para el Tesoro, pero la ley de 19 de Diciembre de 1899 abolió el impuesto sobre el azúcar y la glucosa y creó el del azúcar, al cual quedaron sujetas ambas especies y las mieles, melazas, sacarina y cualquiera otro producto análogo. El Real decreto de 2 de Enero de 1900 aprobó el reglamento provisional para la ejecución de dicha ley.

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1899

Artículo 1.^o Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.^o El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan [sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos los conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile, 100 kilogramos de peso neto.	80
Idem id. id. hasta 50 por 100 inclusive, id. id.	40
Chocolate, kilogramo id.	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.	3
Sacarina y sus análogos, id. id.	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramos de peso neto.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.	25
Glucosa, id. id.	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile, id. id.	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de id. id, id.	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago de impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, y frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.	12,50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, ídem íd.	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias, y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los arts. 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinan azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en palacio á 19 de Diciembre de 1899.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899, á cumplir las reglas que se fijan en este reglamento:

1.º Toda persona ó Sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el art. 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó Sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley, y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican.

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina, y cualquiera de los productos mencionados en los arts. 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinado y por las melazas ó cualquier otro producto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar, y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La administración y vigilancia del impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, á las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, á los interventores y agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á las órdenes inmediatas de la misma.

Art. 6.º Los delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los Resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los gobernadores civiles de las provincias, las autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al interventor de aquélla nota autorizada de las existencias; y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará un acta, que el interventor remitirá á la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquélla al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

Art. 10. Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 11. El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.º de dicha ley al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos ex-

presados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III

A. De la fabricación y refino del azúcar.

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varios almacenes para el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellevados por el interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubiertos. En cuanto sea posible se procurará que estos depósitos estén aislados.

4.º Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del interventor, en caso de que aquélla estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambreras de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción de azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y Sociedades existentes que se dediquen á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del día 15 de Enero próximo, una declaración jurada de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes: a) Molinos ó cortaraíces. b) Difusores y defecadoras. c) Evaporadores. d) Turbinas; y e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.ª Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una ó varias.

5.^a Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.^o, sin otra obligación que la de dar al interventor de aquéllos, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y Sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricación del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquélla.

Art. 17. La autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.^o Si todas las dependencias de las fábricas están completamente comunicadas de los edificios contiguos.

2.^o Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellevados y precintados por el interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.^o Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.^o Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea fácil la cubicación de las materias que contengan; y

5.^o Si está habilitado el local para instalarse el interventor, en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el artículo 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.^a del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el *Recibí* autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la eboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la *zafra*, el interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes.

1.º Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paraliquen en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º A extender un cargaréme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo núm. 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refineries, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refineries de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B. De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de *glucosa* todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los interventores de las fábricas de glucosa ejercerán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrellave el interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas del trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil

su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla á ésta, una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masa, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la *sacarina* y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la *sacarina*, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las *mieles*, *melazas*, *espumas*, *masas cocidas* y *cualquiera otro producto* secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

- 1.^a Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.
- 2.^a Obtención del azúcar en establecimientos distintos.
- 3.^a Obtención del alcohol ó del aguardiente.
- 4.^a Venta para el consumo, y
- 5.^a Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del art. 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales,

siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

Art. 30. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo número 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

El interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes del azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el reglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos de $\frac{1}{2}$ por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

Art. 44. Los fabricantes de *chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas*, que no se destinen á la exportación, quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

Art. 45. Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.^a Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Hacienda en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.

2.^a Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.^a Obligarse, igualmente, á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional, y

4.^a Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

CAPÍTULO IV

Pago del impuesto.

Art. 46. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas y que no se haya extraído de ellos para las refinerías para la exportación, ó no se haya inutilizado por casos de fuerza mayor debidamente justificados, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

Art. 47. Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

Art. 48. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.

2.^a Que el fabricante ó quien legitimamente le represente firme un pagaré garantizando el pago; y

3.^a Que las fábricas y las máquinas y aparatos que haya en ellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, y esté aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los pagarés.

Los pagarés ingresarán en las Cajas de las sucursales del Banco ó en las Depositarias pagadurías de las provincias.

Art. 49. Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentará al interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro corres-

pondiente, liquidará los derechos, y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Art. 50. Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

Art. 51. El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas, y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 52. Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán, en pliego oficial, á los interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentaran los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

CAPÍTULO V

Circulación.

Art. 53. Los azúcares, la glucosa, las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y la sacarina nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañados de un guía.

En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

Los bultos en que el azúcar se contenga, deberán ser de pesos determinados para cada fábrica, y llevarán estampado con tinta grasa dicho peso y el nombre de la fábrica.

Art. 54. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado, con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los arts. 74 y 79. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo núm. 5, y se numerarán y visarán, sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las autoridades ó funcionarios que, según este reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los interventores de las fábricas, los administradores de Aduanas, los de Hacienda, y en su defecto los jueces municipales.

Art. 55. La autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Quando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las

estaciones expendedoras estampar en la guía la siguiente nota: *Utilizada en la expedición número... con destino á... y... días de plazo de transporte.*

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Art. 56. La autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de administradores de Aduanas, de Hacienda ó de interventores de las fábricas.

Cuando sean los jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial á los administradores principales de Aduanas ó á los de Hacienda, según se trate de provincias de costa ó de frontera ó de las del interior.

Art. 57. Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrerrenglonadas.

Art. 58. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

Art. 59. La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto remitirá los cuadernos necesarios á los administradores de Aduanas y de Hacienda, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 y 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltas á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieran inutilizado.

Art. 60. Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refineras, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el capítulo 6.º de este reglamento.

CAPÍTULO VI

Azúcares destinados al refino y á la exportación.

Art. 61. Los fabricantes que vendan azúcares ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán, para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación ó la llegada al punto de su destino.

Art. 62. El interventor de la fábrica pondrá el *Admitido* y tomará nota en sus libros de la solicitud de la exportación y de la obligación presentada, confrontará los datos consignados en aquélla con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportación ó de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquélla, de haber salido de la fábrica la expedición con

el mencionado propósito. A la vez hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Dirección general de Aduanas de la operación realizada.

Art. 63. En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportación, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligación de responder de los derechos.

Art. 64. La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el art. 62, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad, á presencia del interesado ó su representante, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso.

Quando la exportación se haga por mar, el administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al jefe del resguardo, que deberá acompañar las mercancías á bordo y firmar con el capitán del buque, en la principal, el *Cumplido* con el *Recibi* de los bultos, devolviéndola á la Aduana para que haga las anotaciones debidas, y entregando la duplicada al interesado para que sirva de guía á la expedición.

Quando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Una vez realizada la exportación, el administrador de la Aduana remitirá al interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia, y los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino (Modelo núm. 6).

Art. 65. La justificación de la llegada de las mercancías exportadas al punto de su destino se hará por medio de un certificado de la Aduana de llegada, visado por el cónsul de España cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el certificado se expedirá por el interventor del Registro del puerto franco, y cuando se hubieran destinado las mercancías á otra posesión española, por la autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio ó pérdida del buque, la Dirección general de Aduanas, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refinadores de la Península é islas Baleares se procederá en forma análoga, remitiendo certificación del interventor de la fábrica ó refinería receptora al de la remitente acreditando la llegada de los productos.

Ultimadas respectivamente estas operaciones, los interventores de las fábricas remitentes enviarán á la Dirección general de Aduanas los documentos de referencia para su examen.

Art. 66. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que hayan cumplido los preceptos que señala el art. 45 de este reglamento, son los únicos que podrán optar á la devolución de los derechos que establece el artículo 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Quando dichos fabricantes se propongan pedir la devolución de derechos por los productos que exporten, será necesario que lo participen con un mes de

antelación al administrador principal de Aduanas de la provincia, si ésta es de costa ó frontera, y al administrador de Hacienda en las demás, designando las Aduanas por donde se propongan realizar las exportaciones.

Dichas autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que se adopten las medidas especiales de vigilancia que sean necesarias.

Art. 67. Si las fábricas á que se refiere el artículo anterior radican en puntos distintos de los de embarque ó salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos á otros por medio de los documentos de transporte ó certificación de ellos, que presentarán á la Aduana respectiva, y que ésta unirá á las facturas de exportación correspondientes.

Art. 68. Para realizar la exportación de los productos expresados en el artículo 44 se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 63, 64 y 65.

El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado á la Aduana correspondiente.

Art. 69. Será necesario, para obtener la devolución de las cantidades que fija el art. 11 de la ley, que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.º Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.º Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.º Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el artículo 65.

Art. 70. Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos, librando la certificación correspondiente (modelo núm. 7) para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

A la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

CAPÍTULO VII

Contabilidad.

Art. 71. Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.º Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc., glucosa y sacarina y sustancias análogas.

2.º Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas de almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación y pretendan la devolución de derechos.

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.º Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5.º Los interventores de fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina.

6.º Los administradores principales de Aduanas.

7.º Los administradores de Hacienda, y

8.º La Dirección general de Aduanas.

Art. 72. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 54 y 61, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

Art. 73. *Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:*

1.º De las primeras materias que elaboren.

2.º Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.º De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco, ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el interventor.

Art. 74. La cuenta de las primeras materias (modelo núm. 8) se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquéllas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo primero del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (modelo núm. 9) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población, ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas, se llevarán con independencia unas de otras, y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas quedarán en suspenso desde el día en que principie la zafra hasta aquel en que termine.

Art. 75. *Los fabricantes de glucosa llevarán:*

1.º Un libro de primeras materias (modelo núm. 14); y

2.º Un libro de glucosa fabricada (modelo núm. 15).

El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data las que se extraigan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

Art. 76. *Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data (modelo núm. 15).*

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de la entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

Art. 77. *Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (Modelo núm. 16).*

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleada en la preparación.

Art. 78. *Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etcétera, llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.*

En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada los que se extraigan para el consumo en la localidad y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos. (Modelo núm. 10).

Art. 79. *Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan.*

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos, y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación, y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la operación se realice en la misma localidad, y en otro caso los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera, deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Art. 80. *Los interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar cuatro libros de cuentas: 1.º De primeras materias.—2.º De productos elaborados.—3.º De masas cocidas, mieles, melazas, que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas; y 4.º De pagos.*

Estos libros (modelos núms. 8, 9 y 11) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja. Los interventores llevarán también un libro registro de guías (Modelo núm. 12).

Art. 81. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente desde el principio hasta el fin de la zafra las cantidades de aquéllas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

Art. 82. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición según conste en la libreta á que se refiere el apartado 4.º del art. 24.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades que se extraigan con guía ó facturas de cabotaje ó de exportación.

2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad; y

3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data, los que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

Art. 83. El libro de pagos (modelo núm. 11) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

1.º Número del asiento.

2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.

3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.

4.º Derechos que corresponde abonar.

5.º Forma del pago.

6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y

7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

Art. 84. *Las Administraciones de Aduanas* en las provincias de costa y frontera, y *las de Hacienda* en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa y sacarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el art. 79 de este reglamento (Modelo núm. 13).

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el art. 80.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

Art. 85. La *Dirección general de Aduanas*, llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la *Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto* de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los vocales siguientes: El director general de Aduanas, presidente. Dos vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña. Dos vocales designados por los de azúcar de remolacha. Dos subdirectores y el inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas, y un secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tenga voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos que haya de dictarse una resolución de carácter general en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del presidente ó á propuesta de un vocal.

CAPÍTULO VIII

Sanción penal y procedimientos.

Art. 87. Las infracciones penables de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delincuentes sus autores sino cuando recaiga fallo del Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo, las siguientes:

1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los arts. 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, para el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los arts. 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del interventor, debidamente comprobadas.

Art. 90. Incurren en falta:

1.º Los productores de caña miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.º de este reglamento cuando fueron requeridos para facilitarlos.

5.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los arts. 25, 73 y 78; y

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, enunciados en el art. 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triplo al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 89 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triplo al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo, en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el núm. 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el art. 91, será el prescripto en la sección 3.ª del cap. 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 92, será el prescripto en la sección 2.ª del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el art. 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del administrador de Hacienda de la provincia, presidente.

De un vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiere.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia, de la clase de oficiales ó jefes de negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciantes, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento se pondrá en vigor el día 1.º de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento.

Madrid, 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde».

SECCIÓN 23

Impuesto especial de consumo sobre artículos coloniales.

La ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, recargó en un 20 por 100 este impuesto.

SECCIÓN 24

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Este impuesto se creó por la ley de 26 de Diciembre de 1872 y los arts. 83 á 88 del reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, regularizaron este impuesto.

La ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 estableció el derecho gradual de registro á las mercancías, y autorizó al Gobierno para cobrarlo, respecto de ciertas empresas por medio de patentes.

El Real decreto de 28 de Junio de 1898 aprobó el nuevo reglamento de este impuesto.

En 1899 se han dictado varias Reales órdenes, fijando la inteligencia de los arts. 28 y 42 del reglamento; interpretándolo respecto de los carruajes de transportes; resolviendo que no están comprendidos en el derecho de registro de mercancías los paquetes postales que circulen con arreglo al Convenio universal de 4 de Julio de 1891; declarando que este derecho se devenga sobre cualquier cantidad, y señalando á las Compañías el 3 por 100 como premio de recaudación.

SECCIÓN 25

Timbre del Estado.

Este impuesto lo percibe el Estado gravando todo documento público ó privado que contenga acto ó contrato por el cual se transmitan bienes de cualquiera clase, se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, y también aquellos otros documentos que sin representar obligación ni transmisión, están taxativamente enumerados por la ley.

Debió su existencia á la Real Pragmática de 15 de Diciembre de 1636, y poco á poco fué extendiendo sus preceptos hasta los decretados en 1900. La ley de 26 de Marzo de este año y el reglamento del día siguiente constituye la legislación vigente.

LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la de Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los procuradores y funcionarios del orden judicial, y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el

papel de oficio que se facilite gratis á los tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendan el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices, como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el artículo 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijan. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un Reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	<u>Pesetas.</u>
1. ^a clase.	100
2. ^a clase.	75
3. ^a clase.	50
4. ^a clase.	25
5. ^a clase.	10
6. ^a clase.	7
7. ^a clase.	5
8. ^a clase.	4
9. ^a clase.	3
10. ^a clase.	2
11. ^a clase.	1
12. ^a clase.	0,10

Papel timbrado judicial.

1. ^a clase.	10
2. ^a clase.	9
3. ^a clase.	8
4. ^a clase.	7
5. ^a clase.	6
6. ^a clase.	5
7. ^a clase.	4
8. ^a clase.	3
9. ^a clase.	2
10. ^a clase.	1
11. ^a clase.	0,75
12. ^a clase.	0,50
13. ^a clase. } Papel de oficio para Tribunales.	»
} Idem para la venta pública.	0,10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.	2
Para censos.	2

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	30
De 6. ^a clase.	20
De 7. ^a clase.	10
De 8. ^a clase.	7
De 9. ^a clase.	5
De 10. ^a clase.	4
De 11. ^a clase.	3
De 12. ^a clase.	2
De 13. ^a clase.	1
De 14. ^a clase.	0,50
De 15. ^a clase.	0,25
De 16. ^a clase.	0,10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

DE USO DE ARMAS

1. ^a clase.	30
2. ^a clase.	20
3. ^a clase.	10
4. ^a clase.	7

DE CAZA

1. ^a clase.	40
2. ^a clase.	30
3. ^a clase.	20
4. ^a clase.	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.	25

DE PESCA

1. ^a clase.	30
2. ^a clase.	20
3. ^a clase.	10
4. ^a clase.	5

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1. ^a clase.	250
De 2. ^a clase.	200
De 3. ^a clase.	175
De 4. ^a clase.	150
De 5. ^a clase.	125
De 6. ^a clase.	100
De 7. ^a clase.	75
De 8. ^a clase.	50
De 9. ^a clase.	25
De 10. ^a clase.	10
De 11. ^a clase.	7
De 12. ^a clase.	5
De 13. ^a clase.	4
De 14. ^a clase.	3
De 15. ^a clase.	2
De 16. ^a clase.	1
De 17. ^a clase.	0,50
De 18. ^a clase.	0,25
De 19. ^a clase.	0,10

Otros documentos de Bolsa.

Pólizas de operaciones á plazos.	Para la compra.	}	Cada uno de estos documentos	1
	Para la venta.			
Pólizas de operaciones á plazo con prima.	Para la compra.	}		
	Para la venta.			
Pólizas de operaciones á plazo en firme.	Para la compra.	}		
	Para la venta.			
Pólizas de operaciones á diferencias.	Para la compra.	}		
	Para la venta.			
Vendís para operaciones al contado intervenidas por agente de cambio ó corredor de comercio.		}	Cada uno de estos documentos	0,25
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.				
Notas de intervención de operaciones entre agentes de cambio ó corredores de comercio.		}	Cada uno de estos documentos	0,25
Idem de negociación de valores endosables con intervención de agente de cambio.				
Idem id. con intervención de corredor de comercio.		}		10
Vendís para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por agente ó corredor.				

Contratos de inquilinato.

	PRINCIPAL	DUPLICADO.
	Pesetas.	Pesetas.
De 1. ^a clase.	100	}
De 2. ^a clase.	75	
De 3. ^a clase.	50	
De 4. ^a clase.	40	
De 5. ^a clase.	30	
De 6. ^a clase.	20	
De 7. ^a clase.	10	
De 8. ^a clase.	7	
De 9. ^a clase.	5	
De 10. ^a clase.	4	
De 11. ^a clase.	3	
De 12. ^a clase.	2	
De 13. ^a clase.	1	
De 14. ^a clase.	0,50	
De 15. ^a clase.	0,40	
De 16. ^a clase.	0,30	
De 17. ^a clase.	0,20	
De 18. ^a clase.	0,10	

Tímbrs móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	10
De 6. ^a clase.	7
De 7. ^a clase.	5
De 8. ^a clase.	4
De 9. ^a clase.	3
De 10. ^a clase.	2
De 11. ^a clase.	1

PARA DOCUMENTOS DE GIRO

	Pesetas.
De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	30
De 6. ^a clase.	20
De 7. ^a clase.	10
De 8. ^a clase.	7
De 9. ^a clase.	5
De 10. ^a clase.	4
De 11. ^a clase.	3
De 12. ^a clase.	2
De 13. ^a clase.	1
De 14. ^a clase.	0,50
De 15. ^a clase.	0,25
De 16. ^a clase.	0,10

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta, de 10, de 15, de 25, de 50.

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente), de 2, de 5, de 10, de 15, de 20, de 25, de 30, de 40, de 50, de 75, de 1 peseta, de 4 y de 10.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas, de 15, con contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas: de 5 céntimos de peseta, de 10, de 15. Dobles: de 10 céntimos, de 20, de 30.

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	15
De 6. ^a clase.	10
De 7. ^a clase.	5
De 8. ^a clase.	2
De 9. ^a clase.	1
De 10. ^a clase.	0,50
De 11. ^a clase.	0,25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.	25
De 2. ^a clase.	5
De 3. ^a clase.	2
De 4. ^a clase.	1
De 5. ^a clase.	0,50

Papel de multas por infracción de la ley electoral.

De 1. ^a clase.	200
De 2. ^a clase.	100
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	5
De 6. ^a clase.	1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., núm..., fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre y para cualquier otro en que esié así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO SEGUNDO.—De los documentos públicos.**CAPÍTULO PRIMERO****Instrumentos públicos.**

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DE DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.	11. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000 id.	10. ^a	2
Desde 1 000,01 hasta 1.500 id.	9. ^a	3
Desde 1 500,01 hasta 2.000 id.	8. ^a	4
Desde 2 000,01 hasta 2 500 id.	7. ^a	5
Desde 2 500,01 hasta 3 500 id.	6. ^a	7
Desde 3 500,01 hasta 5 000 id.	5. ^a	10
Desde 5 000,01 hasta 12 500 id.	4. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25 500 id.	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37 000 id.	2. ^a	75
Desde 37 500,01 hasta 50.000 id.	1. ^a	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á pesetas 50.000, será de papel timbrado de la clase 1.ª y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado número....., fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de 25 años; si excede de esta edad y no llega á 50 años, el 50 por 100, y si excede de 50 años, el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto can-

tividad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.^o, por el notario autorizante.

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de notarios, después que se termine el que esté en uso el día en que empiece á regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no

haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial; pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que con arreglo á la ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refiera no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

CAPÍTULO II

Pólizas de Bolsa.

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por agente de cambio ó corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su contribución la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas	19. ^a	0,10
Desde	1.000,01 hasta 2.500.	18. ^a	0,25
Desde	2.500,01 hasta 5.000.	17. ^a	0,50
Desde	5.000,01 hasta 10.000.	16. ^a	1
Desde	10.000,01 hasta 20.000.	15. ^a	2
Desde	20.000,01 hasta 30.000.	14. ^a	3
Desde	30.000,01 hasta 40.000.	13. ^a	4
Desde	40.000,01 hasta 50.000.	12. ^a	5
Desde	50.000,01 hasta 70.000.	11. ^a	7
Desde	70.000,01 hasta 100.000.	10. ^a	10
Desde	100.000,01 hasta 250.000.	9. ^a	25
Desde	250.000,01 hasta 500.000.	8. ^a	50
Desde	500.000,01 hasta 750.000.	7. ^a	75
Desde	750.000,01 hasta 1.000.000.	6. ^a	100
Desde	1.000.000,01 hasta 1.250.000.	5. ^a	125
Desde	1.250.000,01 hasta 1.500.000.	4. ^a	150
Desde	1.500.000,01 hasta 1.750.000.	3. ^a	175
Desde	1.750.000,01 hasta 2.000.000.	2. ^a	200
Desde	2.000.000,01 en adelante	1. ^a	250

Las demás pólizas, que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencia, los vendis de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervención de operaciones entre agentes de cambio ó corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el artículo 50 del Reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.^a, y será requisitado por la autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los agentes y corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de

orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los agentes ó corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de agente ó corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCIÓN PRIMERA

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I.—*Expedientes administrativos.*

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas en las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se adjudique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los edificios con que justifican su existencia y vecindad, para el percibo de haberes pasivos, los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia, cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada, caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos desde 500,01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000,01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionales de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del clero en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos: desde 100,01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250,01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores, y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamen- te se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.—*Aduanas.*

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

- 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.
- 2.º Los certificados de origen.
- 3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

- 1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.
- 2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.
- 3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de dos pesetas:

- 1.º En las licencias de alijo de los bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.
- 2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
- 3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.
- 4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.
- 5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.
- 6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.
- 7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.
- 8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.
- 9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.
10. En los pases especiales para salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

- 1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los capitanes de los buques.
- 2.º En las solicitudes de los capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.
- 3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Adua-

nas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiesto.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes-dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra, de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de tabotaje de entrada.

§ III.—*Correos y Telégrafos.*

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0,10 pesetas, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0,10 de peseta y en 0,15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0,15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0,10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Póo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0,50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 0,50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará

rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.—*Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.*

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los oficiales generales, jefes y oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la autoridad militar ó los jefes ú oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones ge-

nerales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de cese de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajo, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500,01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000,01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 1º céntimos:

1.º En las hojas de servicios de jefes y oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados ó pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de caja ó arqueos mensuales, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida de que los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los preceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los preceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.—*Registro civil.*

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepci3n de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los arts. 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI.—Registro de la propiedad.

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas	11. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000	9. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000	7. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 7.000	6. ^a	7
Desde 7.000,01 hasta 10.000	5. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000	4. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000	3. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 75.000	2. ^a	75
Desde 75.000,01 hasta 100.000	1. ^a	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 68. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, se presenten á los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de clase 11.^a

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

§ VII.—*Elecciones.*

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII.—*Titulos, diplomas y otros documentos análogos.*

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.	10. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	7. ^a	5
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5. ^a	10
Desde 2.500,01 hasta 3.500.	4. ^a	25
Desde 3.500,01 hasta 6.000.	3. ^a	50
Desde 6.000,01 hasta 10.000.	2. ^a	75
Desde 10.000,01 en adelante.. . . .	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneración ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 76. Los títulos que se expidan á los jueces, fiscales y secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término.	25	10	7
De ascenso.	10	7	5
De entrada.	7	5	3
En las demás poblaciones.	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los jueces y fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los jueces y fiscales municipales sustitutos, y los de los secretarios lo serán por los jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjerías, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de cambio y bolsa y los de corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el núm. 1.º del art. 62 de esta ley.

§ IX.—*Concesiones.*

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.º Las Reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

§ X.—*Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.*

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE de la cédula personal.	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar. — <i>Pesetas.</i>	Licencias de uso de armas en general. — <i>Pesetas.</i>	Licencias de pesca. — <i>Pesetas.</i>
1. ^a	40	30	30
2. ^a	30	20	20
3. ^a			
4. ^a			
5. ^a	20	10	10
Las demás clases	15	7	5

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los Institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 94. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 97. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.^a, las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCIÓN 2.^a**Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.**

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid.	1. ^a	100
Barcelona.	2. ^a	75
Las demás provincias.	3. ^a	50

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprenda el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del Timbre de dos pesetas, clase 10.^a, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de caja por ingresos y pagos.

SECCIÓN 3.^a**Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.**

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid.	2. ^a	75
Barcelona.	3. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores)	4. ^a	25
Capitales de partido.	5. ^a	10
En los demás pueblos.	6. ^a	7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el Timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos, las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del Timbre:

Número de orden.		EN POBLACIONES					
		En	De	De	De	En	
		Madrid.	más de	20.001 á	10.001 á	En	
		50.000	50.000	20.000	las res-		
		—	—	—	tantes.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta. . .	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.	50	25	10	5	2
		Por cada 50 metros más de superficie.	10	5	2	1	0,50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida. . . .	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla. . .	25	10	5	2	1
		Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua.	5	2	1	0,50	0,25
3.º	Reparación y consolidación de edificios. . .	Hasta una superficie horizontal de 250 metros. . . .	25	10	5	2	1
		Por cada 50 metros más de superficie.	5	2	1	0,50	0,25
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas. . . .	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados.	25	10	5	2	1
		Por cada 50 metros más.	5	2	1	0,50	0,25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el Timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el Timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción á la siguiente

escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimien- tos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).. . . .	7	4
Idem de 20.001 á 50.000.	4	2
Idem de 10.001 á 20.000.	2	1
Idem de menor número de habitantes.	1	0,10

Art. 106. Timbre de dos pesetas, clase 10.^a:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de *una* peseta, clase 11.^a:

- 1.º Las actas de declaración de soldado.
- 2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 6.º Los padrones de vecinos.
- 7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.
- 8.º El libro-registro de multas.
- 9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.
10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al Timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del Timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

SECCIÓN PRIMERA

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y Contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas	13. ^a	0,10
Desde 100,01 hasta 1.000	12. ^a	0,50
Desde 1.000,01 hasta 5.000	11. ^a	0,75
Desde 5.000,01 hasta 20.000	10. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000	9. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000	8. ^a	3
Desde 60.000,01 hasta 80.000	7. ^a	4
Desde 80.000,01 hasta 100.000	6. ^a	5
Desde 100.000,01 hasta 300.000	5. ^a	6
Desde 300.000,01 hasta 350.000	4. ^a	7
Desde 350.000,01 hasta 400.000	3. ^a	8
Desde 400.000,01 hasta 450.000	2. ^a	9
Desde 450.000,01 en adelante	1. ^a	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor Timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al Timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de Timbre. Los jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del Timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el Timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuere cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del Timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.º, pasándose los autos al abogado del Estado, según el artículo 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública,

los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el Timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el Timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 119. Se empleará el Timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. llevarán timbres de una peseta, clase 10.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 3.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal, y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCIÓN 2.^a**Jurisdicción civil voluntaria.**

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

SECCIÓN 3.^a**Jurisdicción criminal.**

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCIÓN 4.^a**Jurisdicción de Guerra y Marina.**

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos de ambos ramos.

SECCIÓN 5.^a**Jurisdicción contencioso-administrativa.**

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos

contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencia definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCIÓN 6.ª

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

SECCIÓN 7.ª

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los relatores, escribanos de cámara, secretarios de Sala, escribanos de Juzgado y procuradores, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sean parte el Estado y las Corporaciones á quienes

esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

SECCIÓN 8.ª

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los párrocos, notarios ó autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

TÍTULO III.—*Documentos privados en general.*

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

SECCIÓN PRIMERA

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó asociaciones; aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideráanse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

8.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa.

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 100 pesetas	16. ^a	0,10
Desde 100,01 hasta 250	15. ^a	0,25
Desde 250,01 hasta 500	14. ^a	0,50
Desde 500,01 hasta 1.000	13. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000	12. ^a	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000	11. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 4.000	10. ^a	4
Desde 4.000,01 hasta 5.000	9. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 7.000	8. ^a	7
Desde 7.000,01 hasta 10.000	7. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 20.000	6. ^a	20
Desde 20.000,01 hasta 30.000	5. ^a	30
Desde 30.000,01 hasta 40.000	4. ^a	40
Desde 40.000,01 hasta 50.000	3. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 75.000	2. ^a	75
Desde 75.000,01 hasta 100.000	1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 25.000,01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000,01 en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven

unido el correspondiente prospecto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin limite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, adaptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España y los que se libren en territorio donde el impuesto de Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán

timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN 2.ª

Libros de comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y $\frac{1}{2}$ céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Jefe municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si pres-

cindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los agentes de cambio y bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro diario de operaciones de los prestamistas y el de las empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

SECCIÓN 3.ª

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.	12. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 500	11. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000	10. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500	9. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.000	8. ^a	4
Desde 2.000,01 hasta 2.500	7. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500	6. ^a	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000	5. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	4. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500	2. ^a	75
Desde 37.500,01 hasta 50.000	1. ^a	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevan además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del art. 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores del que trata esta sección, cuya duración no exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devengan al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre, para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades y Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida en su caso la parte no embolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que empiece sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y, en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 158 relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiador de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

SECCIÓN 4.^a**Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.**

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los arts. 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los arts. 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los directores y gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

SECCIÓN 5.^a**Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.**

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los de los directores, gerentes, administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 198, caso 7.^o, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:

1.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.^o Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consisten en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.^o En los extractos y notas que expidan los agentes de cambio, corredores de comercio, capitanes y corredores intérpretes de buques mercantiles y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.^a

3.^o En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.^o Los documentos de resguardos de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.^o Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los

fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de agente de cambio y bolsa ó corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE
	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.	0,10
Desde 1.000,01 hasta 10.000.	0,25
Desde 10.000,01 hasta 100.000.	0,50
Desde 100.000,01 en adelante.	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 16 y 17 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado», ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso 4.º de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la autoridad judicial, se protocolicen; desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 á 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión

de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.^a Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrará á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda: y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno se reintegrará á razón de dos pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijado de una peseta, clase 11.^a:

1.^o Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuado el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al Establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será movil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

2.^o Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el artículo 192, caso 3.^o, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de dos pesetas; y

3.^o Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.	0,05	0,02 ¹ / ₂
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.	0,02 ¹ / ₂	»

Las papeletes del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policia á los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

- 1.º Los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.
- 2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquiera otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de los teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre. — Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.	0,10
Idem desde 21 hasta 50.	0,15
Idem desde 51 en adelante.	0,25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso [é interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duracion del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre. — Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada	»
Desde 3 hasta 10 id. id. id.	5
Desde 11 hasta 20 id. id. id.	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.	30
Desde 61 hasta 80 id. id. id.	40
Desde 81 en adelante id. id.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la autoridad serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán á la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Admi-

nistración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

SECCIÓN 2.^a

De los contratos especiales.

Inquilinatos.

Art. 304. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	50 pesetas.	18. ^a	0,10
Desde	50,01 hasta 100.	17. ^a	0,20
Desde	100,01 hasta 150.	16. ^a	0,30
Desde	150,01 hasta 200.	15. ^a	0,40
Desde	200,01 hasta 250.	14. ^a	0,50
Desde	250,01 hasta 500.	13. ^a	1
Desde	500,01 hasta 1.000.	12. ^a	2
Desde	1.000,01 hasta 1.500.	11. ^a	3
Desde	1.500,01 hasta 2.000.	10. ^a	4
Desde	2.000,01 hasta 2.500.	9. ^a	5
Desde	2.500,01 hasta 3.500.	8. ^a	7
Desde	3.500,01 hasta 5.000.	7. ^a	10
Desde	5.000,01 hasta 10.000.	6. ^a	20
Desde	10.000,01 hasta 15.000.	5. ^a	30
Desde	15.000,01 hasta 20.000.	4. ^a	40
Desde	20.000,01 hasta 25.000.	3. ^a	50
Desde	25.000,01 hasta 37.500.	2. ^a	75
Desde	37.500,01 hasta 50.000.	1. ^a	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces	11. ^a	1	Móvil	0,50	Móvil	0,25
Desde 6 hasta 10 id.	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil.	0,50
Desde 11 hasta 25 id.	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 id.	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 id.	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 id.	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 id.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 id.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante.	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	11. ^a	1
Para id. id. de un caballo.	10. ^a	2
Para id. id. hasta 2 caballos.	9. ^a	3
Para id. id. hasta 4 caballos.	7. ^a	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos.	5. ^a	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.	4. ^a	25

ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías.	11. ^a	1	Móvil	0,50	Móvil.	0,25
Desde 51 hasta 100 id.	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil.	0,50
Desde 101 hasta 250 id.	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 id.	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 id.	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 id.	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 id.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 id.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	10. ^a	2
Para id. id. de un caballo.	9. ^a	3
Para id. id. hasta 2 caballos.	7. ^a	5
Para id. id. hasta 4 caballos.	5. ^a	10
Para id. de 5 caballos en adelante.	4. ^a	25

Suministro de agua.

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.	TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	Móvil.	0,50
Desde 250,01 hasta 500 ptas.	11. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000 »	10. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 »	9. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 »	7. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 »	6. ^a	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 »	5. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 »	4. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 »	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 »	2. ^a	75
Desde 37.500,01 ptas. en adelante.	1. ^a	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	11. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000	10. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000	9. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000	7. ^a	5
Desde 5.001 hasta 7.000	6. ^a	7
Desde 7.001 hasta 10.000	5. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000	4. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000	3. ^a	50
Desde 50.001 hasta 75.000	2. ^a	75
Desde 75.001 en adelante.	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los arts. 16 y 17 de esta ley.

TÍTULO IV.—Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación.

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación para cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes:

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

Art. 213. No será admitido por las autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada y castigada ó corregida con la multa del tipo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del rein-

tegro se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos comprendidos los de las apuestas, y en los casos de defraudación se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el artículo 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que

acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio; los Notarios, Agentes de cambio y bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

regro se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos comprendidos los de las apuestas, y en los casos de defraudación se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el artículo 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que

acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio; los Notarios, Agentes de cambio y bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en el territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid, 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

SECCIÓN 26

Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

Lo creó la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, y en 22 de Marzo de 1900 se ha publicado el reglamento que reproducimos á continuación omitiendo los modelos.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 28 DE JUNIO DE 1898

Art. 7.º Se crea, con carácter transitorio, un impuesto de consumos sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

	<u>Pesetas.</u>
Por cada kilo de petróleo refinado.	0,0375
Por cada kilo de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.	0,03
Por cada kilo de carburo de calcio.	0,0375

Por cada metro cúbico de gas y kilowat-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Los Ayuntamientos no podrán establecer, una vez promulgada esta ley, ningún recargo sobre este impuesto ni ningún nuevo arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto del mismo, durante el tiempo que esté en vigor.

El impuesto lo pagarán los consumidores. Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado, por cuenta del Tesoro; teniendo, para hacerlo efectivo, los derechos, atribuciones y deberes de los Recaudadores y Agentes de aquél.

En los contratos hechos por fabricantes de electricidad para el suministro de luz por toda la noche á un tanto alzado y no por unidad de consumo, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente.

Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Se autoriza al Gobierno para concertar el pago con los fabricantes de gas y de electricidad, bien individualmente, bien con los que voluntariamente se agrupen para ello, debiendo servir de base á tales conciertos el 80 por 100, por lo menos, del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribución industrial en el año económico anterior, rectificadas con la relación jurada de los fabricantes, y comprobada por el producto bruto obtenido, según los libros de contabilidad.

Los conciertos, por esta vez, se celebrarán por períodos de dos años, durante el cual la Administración cuidará especialmente de reunir con toda exactitud los datos de producción, consumo y precio de venta de las luces respectivas, para que si en lo sucesivo se realizasen nuevos conciertos, no haya perjuicio para la Administración ni para los fabricantes y consumidores.

Aun en el caso de no llegar á un concierto la Hacienda y los fabricantes, estará á cargo de éstos la recaudación de este impuesto, mediante la comisión de un 3 por 100 de premio de cobranza.

Se considerará siempre producción, para los efectos de este impuesto transitorio, la que resulte efectiva en las fábricas, deduciendo el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión hasta el consumo, y lo que resulte comprobado que se aplique á usos distintos del alumbrado.

En cuanto á los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, el impuesto se recaudará en las Aduanas.

Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

1.º El consumo del gas para luz y para la calefacción.

2.º El de fluido eléctrico para luz; y

3.º El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio 0,04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.º Están obligados al pago los consumidores.

Las fábricas de gas y electricidad lo recaudarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado.

Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuestos análogos.

Conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación ó ingresos de caudales públicos.

El premio de cobranza será el 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuesto municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.º La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según que se trate de capitales ó pueblos, de la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatt-hora para luz consumidos durante iguales periodos por los fabricantes

recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.º Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción, conforme al art. 5.º de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente dé la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo, de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudación ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los de fugas, condensaciones y pérdidas en la transmisión que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligación de justificar su declaración mensual ó trimestral con una relación nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administración comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe se pagará en las Aduanas, y se cobrará en las fábricas el que sea de fabricación nacional.

CAPÍTULO II

De los conciertos.

Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por periodo más largo que el año natural.

Por excepción, se concertará el impuesto con los fabricantes que no produzcan fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaración jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el periodo de contrato y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio de coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos, de otra localidad próxima, en cuya bonificación del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0,18 pesetas, y el del kilowatt-hora en 0,50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el periodo del contrato.

Art. 9.º Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentación de la declaración de alta para el pago de la contribución industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado, y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Dirección general de Contribuciones, sin cuya aprobación no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 10. Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. En uno y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razón de demora, si se retrasase el ingreso.

CAPÍTULO III

Administración directa del impuesto.

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entregarle se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para alumbrado y calefacción, ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.ª En los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos períodos, con la deducción del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.ª Éstas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaración jurada ajustada al modelo núm. 1 anejo á este Reglamento, que presen-

tará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admisión del ingreso.

4.^a Un ejemplar se devolverá en el acto con el «Recibí» al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente día á la Investigación, la cual lo habrá de entregar comprobado á la Administración en el plazo máximo de diez días en la capital, y en el término más breve cuando se trate de los pueblos.

5.^a Las cantidades recaudadas y no entregadas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.^a devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.^a Tendrá ésta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autorizan las leyes é instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudación de las contribuciones, incluso el criminal por malversación de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificación expedida por los Administradores de las fábricas ó empleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligación se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que éste adeuda también el precio del gas ó electricidad que consumió en el período de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificación, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervención admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporación ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificación del débito, para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio, ó contra los bienes particulares de los Concejales, en el caso previsto en el art. 4.^o de la ley y en el 4.^o también de este Reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esa previa declaración de responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad.

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefacción, ó electricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquier otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligación de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este Reglamento, serán perseguidos por la vía ejecutiva de apremio, y denunciados, además, á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los arts. 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el artículo 17, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de investigación de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introducción por las Aduanas, se ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO V

Contabilidad y estadística.

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consigna el adjunto modelo núm. 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos datos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general del ramo, y ésta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado, y cantidad satisfecha por el impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el art. 9.º, se concede un plazo hasta el 30 de Junio próximo para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid, 22 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

TÍTULO XXI

REPARTIMIENTOS Y ARBITRIOS

Los hay *provinciales* cuando se aplican á gastos de una provincia, y *municipales* cuando á los gastos de interés común de un pueblo.

El déficit, en el presupuesto provincial ó municipal debe cubrirse:

- 1.º Recargando los repartimientos de la contribución territorial.
- 2.º Adicionando una cantidad á las cuotas de la contribución industrial.
- 3.º Imponiendo arbitrios ó recargos sobre especies sujetas y comprendidas en las tarifas de los derechos de consumo.
- 4.º Gravando las demás especies exentas del pago de los derechos de consumo.
- 5.º Sujetando á contribución otros objetos, con autorización competente. (Instrucción de 8 de Junio de 1847, art. 1.º).

Los arbitrios provinciales han de ser aprobados por el Gobierno, en virtud de solicitud de la Diputación provincial. (Ley de 8 de Enero de 1845, art. 55). Los Ayuntamientos deliberan sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales (Art. 81 id.).

Los repartimientos y arbitrios destinados á gastos locales se exigen como recargo y adición á los respectivos cupos de la contribución territorial ó industrial.

Según la Instrucción de 8 de Junio de 1847, todo recargo á la contribución territorial con destino á cubrir el déficit de un presupuesto municipal, no puede exceder de la cuarta parte del cupo de cada pueblo; y si se aplica á gastos provinciales, es su límite la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea el 10 por 100 del respectivo á cada pueblo. La misma proporción debe guardarse cuando se recarga la contribución industrial (Arts. 4.º y 5.º).

Los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas y tributos inherentes á su estado. Los propietarios forasteros no son incluídos en los repartos vecinales, puesto que tampoco disfrutan de los aprovechamientos comunes. Mas si tuvieren casa abierta con labor y dependientes, deben los hacendados forasteros ser incluídos en los repartos vecinales, aunque no residan en los pueblos donde radican sus haciendas, ó renuncien á los disfrutes ó aprovechamientos comunes. (Real orden de 12 de Noviembre de 1830, 8 de Enero de 1839 y 20 de Febrero de 1846).

Por Real orden de 13 de Mayo de 1861, reproduciendo la de 8 de Julio

de 1859, se mandó que los hacendados forasteros no gocen de la excepción de contribuir para gastos municipales tan sólo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, siempre que tengan casa abierta, habitual ó temporalmente habitada, por ellos ó por dependientes suyos, con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos; entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, sólo deben contribuir con la tercera parte por las que éstos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido, y después á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningún concepto pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribución la parte que fuera necesario para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros; debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento más elevado que deberían pedir, si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

Las propuestas de recargos extraordinarios cuya aprobación corresponda al Gobierno, deben remitirse por los Gobernadores al Ministerio antes del 1.º de Abril de cada año, según la Real orden de 6 de Noviembre de 1862; y posteriormente por otra de 17 de Diciembre de 1863 se previno á los Gobernadores para que en lo sucesivo y mientras no se determinare otra cosa en contrario, continuasen ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes les había sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tienen también para conceder el 10 por 100 de la contribución territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Asimismo se declaró subsistente sin limitación de tiempo determinado la autorización concedida por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los arts. 1.º y 3.º de la de 26 de Noviembre de 1859, en la inteligencia de que para la concesión de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Por Real orden de 9 de Marzo de 1865, se facultó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, en la inteligencia de que nunca, ni por ningún motivo, podrán excederse de este límite, que es el máximum de tales recargos.

Habiéndose suprimido por el movimiento político de 1868 la mayor parte de los rendimientos permanentes de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, fué necesario irlos reponiendo bajo la antigua denominación y bajo otras distintas, y en 23 de Febrero de 1870 se dictó la ley de arbitrios, y en 20 de Abril del mismo año el reglamento para su ejecución, los cuales insertamos íntegros á continuación:

LEY DE ARBITRIOS DE 23 DE FEBRERO DE 1870

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquéllas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razón de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades de pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que se diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluídas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacen-

dados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relación á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.^a A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.^a A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razón á vez y media el importe de la renta que aquéllas pudieran producir según los tipos medios del pueblo.

3.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.^a Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad imponible. La junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluación se establece el recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción, y forma en que ésta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo 5.º del art. 99 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás, cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan tener lugar, serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarias provinciales en las épocas de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recauda-

ción de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año en que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminución que justificare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el artículo 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio ó impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La junta de asociados, que en unión del Ayuntamiento arregla y decide, según esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribución de arbitrios municipales, se compone de vocales en triple número que el de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos y hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sola sección, á su elección.

3.ª En las poblaciones donde la especialización de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada sección se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días.

Art. 29. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquél.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción.

Art. 36.ª Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les señalaron en el repartimiento del impuesto personal, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto, lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto, con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobación de la Diputación provincial. Esta aprobación se entenderá otorgada si en el término de quince días no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya época se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobación de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes, diecisiete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid, veintitrés de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Reglamento para el cumplimiento de la ley anterior.

CAPÍTULO PRIMERO

Formación del presupuesto municipal.

Artículo primero. La comisión de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipación el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de

las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar también los cálculos que han servido de base á la designación de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la comisión de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 2.º de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá después á la aprobación del Ayuntamiento; si éste le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la comisión, á fin de que pueda ser apreciado en su día por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Expirado el plazo del artículo anterior, se convocará á la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPÍTULO II

De las secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formación de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola sección los individuos que contribuyan por razón de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará sección aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera, á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la sección anterior.

3.ª Las secciones que se formen de los que paguen contribución industrial contendrán, con la posible separación, los contribuyentes por razón de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.ª Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor, formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, según lo prescrito en la regla anterior.

5.ª Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confección é industria manuales.

6.ª En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formación de una sección, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votación ordinaria si ha de formarse la sección ó se ha de pro-

ceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, según previene la regla 3.^a del art. 27 de la ley.

7.^a Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de éstos la mayor subdivisión posible.

En ningún caso el número de secciones excederá del total de Concejales que según la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.^o Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formación y división de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.^a, señalará el número de asociados que corresponde á cada sección.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formación de secciones y la distribución de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose también en el *Boletín oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletín* en que hubiese tenido lugar la publicación, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formación de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho días siguientes á la publicación de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamación.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho días, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolución á cada interesado en el día siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolución alterase la formación de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho días, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputación provincial. En igual término podrá también acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la división de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificación que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada sección sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operación en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á la publicación de los edictos. La resolución que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputación provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en unión con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES

SECCIÓN 1.ª

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudación é inversión de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipación el reparto prevenido en el art. 23 de la ley, á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCIÓN 2.ª

Arbitrios.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los arts. 4.º y 6.º de la ley formará parte del presupuesto municipal, y se destinará indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consume ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instrucción el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios sólo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposición, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas, etc., á que se refiere el art. 6.º de la ley, se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comisión de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquéllos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de los individuos que han de componer la comisión y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquéllos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatoria la exhibición del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunión pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspección general que al Ayuntamiento corresponde por razón de higiene, policía y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si éste no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comisión compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comisión, y el modo y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y Ordenanzas del ramo.

Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administración económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha Administración las existencias que resulten sobrantes.

SECCIÓN 3.ª

Repartimiento general.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, según el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general, un estado según el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relación de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho días siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus esta-

dos de declaración en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algún interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaración correspondiente, ni solicita que se extienda ésta á su nombre, la sección, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaración se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho días antes por pregones y edictos y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* si se trata de la capital de la provincia, expresando el día, hora y sitio de la reunión.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaración, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relación que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho días el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultación será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaría defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participación en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposición de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicación al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos, para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporción á las utilidades que tuvieren justificadas por los balances é inventarios, pudiendo también servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotación de minas, de industrias y artefactos y de fincas, contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose además un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los

colonos ó arrendatarios, reservándose á éstos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicación de la base 3.^a, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1. ^o , clase 1. ^a	de 16 á 20 veces la cuota.		
— 2. ^a	12	16	id. id.
— 3. ^a	11	15	id. id.
— 4. ^a	10	14	id. id.
— 5. ^a	8	12	id. id.
— 6. ^a	6	10	id. id.
— 7. ^a	5	9	id. id.
Tarifas núms. 2. ^o y 3. ^o	16	20	id. id.

Exceptuáanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujeción á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesión del orden civil.

Madrid	de 17 á 20 veces la cuota.		
Poblaciones de 1. ^a clase	16	19	id. id.
2. ^a id.	15	18	id. id.
3. ^a id.	14	17	id. id.
4. ^a id.	13	16	id. id.
5. ^a id.	12	15	id. id.
6. ^a id.	11	14	id. id.
7. ^a id.	10	13	id. id.
8. ^a id.	8	12	id. id.

Del orden judicial.

Madrid	de 16 á 20 veces la cuota.		
1. ^a clase	Audiencias	12	18 id. id.
2. ^a clase			
1. ^a clase	Juzgados	10	16 id. id.
2. ^a id.			
3. ^a id.			
En las demás poblaciones	8	12	id. id.
Sin base de población	8	16	id. id.
De patentes	5	10	id. id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados según las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyentes.

Están exentos de pago de este repartimiento:

1.^o Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales: pero sin que esta exención exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Burgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15.

Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximun de exención concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administración económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exención.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

También se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo, un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que éstas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en éstos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota:

2.º Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores, por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en desdoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribución territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicación, se ampliará la exención; y previo el oportuno expediente, instruido en la Administración económica de la provincia y consultado á la Dirección general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

9.º Las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficio.

10. Las Cajas de ahorros y Monte de Piedad establecidos con real aprobación, cuyos caudales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán como tales sociedades según previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada sección debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible (Art. 14 de la ley).

Art. 42. Los síndicos de cada sección fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho días, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán según lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

SECCIÓN 4.^a

Consumos.

Art. 44. Sobre los casos previstos en el párrafo 4.º del art. 2.º de la ley, podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesión pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas y determinará la forma ó formas de percepción, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulación.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno quince días antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores, copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo 5.º del art. 99 de la Constitución.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador, á fin de que si lo cree oportuno proceda según previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago según las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y trajineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia quince días antes de que empiecen á regir.

CAPÍTULO II

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y JUNTAS MUNICIPALES

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los arts. 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputación provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, según el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamación.

Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos, puede apreciar cumplidamente la justicia de aquélla; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamación, y por los Síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputación provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposición transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situación económica á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde 1.º de Junio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto, los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinación de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administración económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si después de ejecutada dicha compensación resultasen todavía dé-

SECCIÓN 4.ª

Consumos.

Art. 44. Sobre los casos previstos en el párrafo 4.º del art. 2.º de la ley, podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesión pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas y determinará la forma ó formas de percepción, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulación.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno quince días antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores, copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo 5.º del art. 99 de la Constitución.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador, á fin de que si lo cree oportuno proceda según previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago según las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y trajineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia quince días antes de que empiecen á regir.

CAPÍTULO II

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y JUNTAS MUNICIPALES

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los arts. 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputación provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, según el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamación.

Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos, puede apreciar cumplidamente la justicia de aquélla; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamación, y por los Síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputación provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposición transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situación económica á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde 1.º de Junio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto, los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinación de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administración económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si después de ejecutada dicha compensación resultasen todavía dé-

bitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administración económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y también para que se verifique la compensación ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid, 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

El art. 136 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrios á fin de cubrir con su importe las obligaciones de su respectivo presupuesto; y el 137 fija las reglas y señala las materias sobre las que pueden crearse los arbitrios. La ley provincial de 29 de Agosto de 1882 concede por su art. 119, facultad con la aprobación del Gobierno y consentimiento de los pueblos, para crear arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

SECCIÓN 1.ª

Contribución personal.

Según se ha dicho al tratarse de los arbitrios, la ley de 23 de Febrero de 1870 dispuso que otro de los ingresos de los presupuestos provinciales y municipales sería un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razón de los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzasen los anteriores recursos; y al efecto en la misma ley se fijaron las bases á que dicho repartimiento debía ajustarse.

Habiéndose cometido varias irregularidades por algunos Municipios en el establecimiento de dicho impuesto, se publicó en 12 de Septiembre de 1870 una circular del Ministerio de la Gobernación, en la que después de manifestar que, si bien se designó el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debían acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no debía este recurso pesar principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, y por el contrario se proponía evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Cortes, y en su virtud dispuso que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos donde establezcan este recurso, no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado.

Por circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1871, y con el fin de que los Ayuntamientos pudiesen aplicar con perfección el nuevo sistema de recursos municipales por repartimiento; ordenó: 1.º, que el repartimiento vecinal no fuese un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspasase jamás los límites señalados en orden circular de 12 de Septiembre de 1870; y 2.º, que al establecer el impuesto municipal de consumos, no se graven otros

artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recaudasen por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Y finalmente, por otra circular del Ministerio de la Gobernación de 31 del mismo mes y año, después de relatar los abusos que varias Municipalidades cometían en el reparto vecinal, recargando la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se pagaba al Tesoro, y con el fin de que los Ayuntamientos pusieren remedio á tal estado de cosas, y no encontrasen dificultades ni resistencias justificadas que pudiesen entorpecer la gestión económica, se resolvió: 1.º, que los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto, lo reformaran inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formación del mismo presupuesto marca la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año; 2.º, que á los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relación á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribución territorial pagan al Tesoro, según lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada; 3.º, que los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente; 4.º, que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondía pagar según las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando menos en los trimestres sucesivos; 5.º, que las cantidades que por razón del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal, sea preciso devolver á los mismos, figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello; y 6.º, que los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Según los arts. 74 y 79 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos pueden imponer á los habitantes en el término municipal, la prestación personal, para fomentar las obras públicas municipales de toda especie, alcanzando la obligación á los mayores de dieciséis años y menores de cincuenta, con la sola excepción de los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo. Fuera de las obras municipales no puede exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó teniente que lo hiciese. La ley de carreteras de 4 de Mayo de 1887 y su Reglamento de 10 de Agosto siguiente, dispusieron en armonía con la ley municipal, que los Ayuntamientos pueden emplear la prestación personal para la ejecución de las carreteras municipales.

SECCIÓN 2.ª

Del alojamiento.

Se entiende por alojamiento el hospedaje que se da á los militares en las casas de los vecinos por donde transitan.

La autoridad municipal, de acuerdo con la militar, señala en cada casa el aposento que corresponde al alojado, según su graduación, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, debiéndosele proveer, además de la cama correspondiente, de luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar, sin que pueda exigir ninguna otra cosa, bajo penas muy severas. (Ley 21, tit. xix, lib. VI, Nov. Rec.; artículos 2.º y 10, trat. 6.º, título xiv, y 70 y 73, tit. x, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército).

Tienen derecho al alojamiento las tropas estacionadas en las plazas ó cantones donde no haya cuarteles, ó sean insuficientes, ó les falte el utensilio de camas; pero en las marchas deben ser alojados:

1.º Todos los Oficiales, sargentos, cabos y soldados que vayan en comisión del servicio en partida ó sin ella, con tal que lleven anotado este servicio en el pasaporte, y no exceda de un mes el tiempo de su residencia. (Leyes 23, 27 y 28, tit. xix, lib. VI, Nov. Rec., y R. O. de 6 de Agosto de 1843).

2.º Los militares que se retiren del servicio por estropeados y por cumplidos, pero con limitación de los días que se consideren bastantes para llegar á sus casas. (Ley 14 ídem, y art. 3.º de la R. O. de 1.º de Junio de 1835).

3.º Los Oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familias. (Ley 16 ídem).

4.º Los matriculados cuando van á servir ó se retiran á sus casas, según exprese el pasaporte. (R. O. de 29 de Noviembre de 1791, y nota á la ley 23, título xix, lib. VI, Nov. Rec.).

El alojamiento de Oficiales no ha de exceder de tres días en cada pueblo; pasados los cuales, debe pagar la casa que habite, ó mudar de alojamiento. (Ley 27 ídem, y art. 1.º de la R. O. de 1.º de Junio de 1835).

Actualmente están exceptuados de sufrir esta carga.

1.º Los militares en activo servicio, y los empleados que sigan al ejército en sus operaciones, así como sus mujeres, en los casos ordinarios. (Tit. 1 tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y artículo 3.º de la R. O. de 5 de Marzo de 1838).

2.º Los empleados que manejen caudales ó efectos de la Hacienda pública, con la obligación de pagar el hospedaje al alojado, siempre que fuere por menos de tres días; pues en otro caso es absoluta la excepción. (R. O. de 23 de Mayo de 1836 y 9 de Marzo de 1844).

3.º Las casas propias ó arrendadas de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros del ejército. (R. O. de 8 de Junio de 1841).

4.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que gocen el fuero de guerra y sirvan en actividad, y los Jefes y Oficiales del ejército que se hallen en la clase de excedentes ó en situación de reemplazo. (R. O. de 24 de Febrero de 1845).

5.º Los aforados de guerra, excepto cuando ocurran casos extraordinarios de *Ulena*, en que todas las casas se hallen ocupadas, incluso las de los Concejales estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal, por compensación ó equivalencia de tal servicio donde se hallare establecido este método. (R. O. de 24 de Febrero de 1845 y 12 de Septiembre de 1846).

6.º Las casas de los Administradores principales de estafetas y de los carteros distribuidores, con la obligación de pagar el hospedaje á los alojados que les correspondan. (R. O. de 21 de Mayo de 1846).

En las poblaciones de alguna importancia, los Ayuntamientos libran de dicha carga á los vecinos, abonando á los militares, según su clase, cierta cantidad en dinero, que se llama *refracción*, recaudada, bien sea por una derrama especial, ó bien imponiendo un ligero recargo á algunos artículos de consumo. Donde este servicio se halle establecido, ningún vecino está exceptuado de contribuir con la cuota que le corresponda para pagar el equivalente de aquél. (R. O. de 29 de Diciembre de 1829).

Por Real orden de 16 de Febrero de 1864, se resolvió: 1.º, que las casas en que habitan los Registradores de la propiedad, y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentos de la carga de alojamiento; y 2.º, que cuando éstas no se hallen convenientemente separadas, tengan obligación de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.

SECCIÓN 3.ª

Del servicio de bagajes.

El Estado se aprovecha también de las cosas particulares, en los casos de interés y pública conveniencia.

En su consecuencia, dispone que se preste el servicio de bagajes:

1.º A los cuerpos del ejército, y á los Oficiales, sargentos y soldados que vayan en comisión del servicio con partida ó sin ella. (Leyes 16 y 17, tit. XIX, lib. VI, Nov. Rec.).

2.º A los matriculados cuando van á servir ó se retiran. (Real orden de 29 de Noviembre de 1791).

3.º A los correos y postillones que conducen pliegos del servicio, en caminos donde no están establecidas las postas. (Ordenanzas de Correos).

4.º A los conductores de caudales públicos. (Ley 18, tit. XIX, lib. VI, Novísima Rec.).

5.º A los asentistas de víveres y provisiones para el ejército, cuando no hubiese sido condición de la contrata que ellos apresten los bagajes que necesiten. (Real orden de 16 de Septiembre de 1831).

Para que tenga lugar este servicio, debe expresarse en los pasaportes el número y clase de los bagajes que hayan de facilitarse. Una vez hecho el servicio, es obligación de los Jefes de los cuerpos, partidas ó individuos, satisfacer el precio de ordenanza. Los conductores de caudales, los correos y postillones y los asentistas de víveres, deben pagar ellos los bagajes.

Están obligados á prestar este servicio todos los vecinos que poseen caballerías mayores y menores, carros y galeras.

Exceptúanse de este servicio:

1.º Los caballos que tengan para su uso los aforados de guerra, bien en activo servicio, bien retirados. (Real orden de 15 de Marzo de 1852).

2.º Los caballos de que hacen uso, y están obligados á tener por razón de sus destinos, los comisarios, los peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos. (Real orden de 5 de Julio de 1849).

3.º Los carros y caballerías empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provisión de víveres para el ejército. (Real orden de 16 de Noviembre de 1804).

4.º Las caballerías de los conductores de la correspondencia pública, contra-

La autoridad municipal, de acuerdo con la militar, señala en cada casa el aposento que corresponde al alojado, según su graduación, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, debiéndosele proveer, además de la cama correspondiente, de luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar, sin que pueda exigir ninguna otra cosa, bajo penas muy severas. (Ley 21, tit. xix, lib. VI, Nov. Rec.; artículos 2.º y 10, trat. 6.º, título xiv, y 70 y 73, tit. x, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército).

Tienen derecho al alojamiento las tropas estacionadas en las plazas ó cantones donde no haya cuarteles, ó sean insuficientes, ó les falte el utensilio de camas; pero en las marchas deben ser alojados:

1.º Todos los Oficiales, sargentos, cabos y soldados que vayan en comisión del servicio en partida ó sin ella, con tal que lleven anotado este servicio en el pasaporte, y no exceda de un mes el tiempo de su residencia. (Leyes 23, 27 y 28, tit. xix, lib. VI, Nov. Rec., y R. O. de 6 de Agosto de 1843).

2.º Los militares que se retiren del servicio por estropeados y por cumplidos, pero con limitación de los días que se consideren bastantes para llegar á sus casas. (Ley 14 ídem, y art. 3.º de la R. O. de 1.º de Junio de 1835).

3.º Los Oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familias. (Ley 16 ídem).

4.º Los matriculados cuando van á servir ó se retiran á sus casas, según exprese el pasaporte. (R. O. de 29 de Noviembre de 1791, y nota á la ley 23, título xix, lib. VI, Nov. Rec.).

El alojamiento de Oficiales no ha de exceder de tres días en cada pueblo; pasados los cuales, debe pagar la casa que habite, ó mudar de alojamiento. (Ley 27 ídem, y art. 1.º de la R. O. de 1.º de Junio de 1835).

Actualmente están exceptuados de sufrir esta carga.

1.º Los militares en activo servicio, y los empleados que sigan al ejército en sus operaciones, así como sus mujeres, en los casos ordinarios. (Tit. I tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y artículo 3.º de la R. O. de 5 de Marzo de 1838).

2.º Los empleados que manejen caudales ó efectos de la Hacienda pública, con la obligación de pagar el hospedaje al alojado, siempre que fuere por menos de tres días; pues en otro caso es absoluta la excepción. (R. O. de 23 de Mayo de 1836 y 9 de Marzo de 1844).

3.º Las casas propias ó arrendadas de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros del ejército. (R. O. de 8 de Junio de 1841).

4.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que gocen el fuero de guerra y sirvan en actividad, y los Jefes y Oficiales del ejército que se hallen en la clase de excedentes ó en situación de reemplazo. (R. O. de 24 de Febrero de 1845).

5.º Los aforados de guerra, excepto cuando ocurran casos extraordinarios de *Uena*, en que todas las casas se hallen ocupadas, incluso las de los Concejales estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal, por compensación ó equivalencia de tal servicio donde se hallare establecido este método. (R. O. de 24 de Febrero de 1845 y 12 de Septiembre de 1846).

6.º Las casas de los Administradores principales de estafetas y de los carteros distribuidores, con la obligación de pagar el hospedaje á los alojados que les correspondan. (R. O. de 21 de Mayo de 1846).

En las poblaciones de alguna importancia, los Ayuntamientos libran de dicha carga á los vecinos, abonando á los militares, según su clase, cierta cantidad en dinero, que se llama *refracción*, recaudada, bien sea por una derrama especial, ó bien imponiendo un ligero recargo á algunos artículos de consumo. Donde este servicio se halle establecido, ningún vecino está exceptuado de contribuir con la cuota que le corresponda para pagar el equivalente de aquél. (R. O. de 29 de Diciembre de 1829).

Por Real orden de 16 de Febrero de 1864, se resolvió: 1.º, que las casas en que habitan los Registradores de la propiedad, y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentos de la carga de alojamiento; y 2.º, que cuando éstas no se hallen convenientemente separadas, tengan obligación de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.

SECCIÓN 3.ª

Del servicio de bagajes.

El Estado se aprovecha también de las cosas particulares, en los casos de interés y pública conveniencia.

En su consecuencia, dispone que se preste el servicio de bagajes:

1.º A los cuerpos del ejército, y á los Oficiales, sargentos y soldados que vayan en comisión del servicio con partida ó sin ella. (Leyes 16 y 17, tit. XIX, lib. VI, Nov. Rec.).

2.º A los matriculados cuando van á servir ó se retiran. (Real orden de 29 de Noviembre de 1791).

3.º A los correos y postillones que conducen pliegos del servicio, en caminos donde no están establecidas las postas. (Ordenanzas de Correos).

4.º A los conductores de caudales públicos. (Ley 18, tit. XIX, lib. VI, Novísima Rec.).

5.º A los asentistas de víveres y provisiones para el ejército, cuando no hubiese sido condición de la contrata que ellos apresten los bagajes que necesiten. (Real orden de 16 de Septiembre de 1831).

Para que tenga lugar este servicio, debe expresarse en los pasaportes el número y clase de los bagajes que hayan de facilitarse. Una vez hecho el servicio, es obligación de los Jefes de los cuerpos, partidas ó individuos, satisfacer el precio de ordenanza. Los conductores de caudales, los correos y postillones y los asentistas de víveres, deben pagar ellos los bagajes.

Están obligados á prestar este servicio todos los vecinos que poseen caballerías mayores y menores, carros y galeras.

Exceptuáanse de este servicio:

1.º Los caballos que tengan para su uso los aforados de guerra, bien en activo servicio, bien retirados. (Real orden de 15 de Marzo de 1852).

2.º Los caballos de que hacen uso, y están obligados á tener por razón de sus destinos, los comisarios, los peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos. (Real orden de 5 de Julio de 1849).

3.º Los carros y caballerías empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provisión de viveres para el ejército. (Real orden de 16 de Noviembre de 1804).

4.º Las caballerías de los conductores de la correspondencia pública, contra-

tadas para la conducción; pero no las que tengan los maestros de postas ú otros obligados para su uso y el de sus labores. (Decreto de las Cortes de 30 de Marzo de 1822).

5.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca; los caballos padres y yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados durante los meses de la doma. (Real decreto de 17 de Febrero de 1834).

6.º Las caballerías destinadas al servicio de diligencias. (Circular de 27 de Agosto de 1843, y Real orden de 30 de Mayo de 1846).

7.º Las caballerías y carruajes de los extranjeros. (Circular de 25 de Julio de 1817).

8.º Y las de receptores y veredores de bulas. (Real orden de 9 de Marzo de 1851),

Los contribuyentes deben presentarse en el día y hora que señale el Alcalde, ó quien haga sus veces. Por su desobediencia incurren en la responsabilidad consiguiente, y desde luego sufren la multa del importe satisfecho á quien le substituyó en el servicio. Los bagajeros quedan sujetos á la autoridad militar desde que comienza el uso del bagaje. Deben cargar los bagajes según tarifa, no consentir que vayan dos jinetes á la vez en cada caballería, y hacer las jornadas que marque el Jefe de la fuerza. (Real orden de 15 de Julio de 1741, y ley 15, tit. xix, lib. VI, Nov. Rec.).

Los vecinos, por los agravios en el repartimiento de esta carga, deben acudir ante los alcaldes y Ayuntamientos, y de los acuerdos de éstos á los Gobernadores civiles. Por los agravios que puedan recibir de las tropas, deben recurrir á las autoridades militares.

Tienen derecho al precio de tarifa, que consiste por cada legua:

		PESOS que pueden cargar.
De un bagaje mayor	1 rs. 50 cénts.	10 arrobas castellanas.
De uno menor	1 »	Un tercio menos.
De una galera de seis mulas	12 »	80 arrobas.
De id. de cuatro mulas	9 »	60 arrobas.
De carromatos con dos mulas	4 57	30 arrobas.
De carro de bueyes ó de montaña	3 »	

Se ha de satisfacer en dinero metálico el precio, y puede exigirse la mitad al emprender la marcha, y la otra mitad al concluir la jornada; debiendo percibir doble paga cuando por falta de relevo tengan que continuar el itinerario, en esta forma; una parte de cuenta del cuerpo ó tropa á quien sirven, y la otra á cargo del bagajero moroso. (Ley 15, tit. xix, lib. VI, Nov. Rec., y Real orden de 4 de Septiembre de 1817, 16 de Junio de 1841 y 17 de Septiembre de 1845).

Pueden además descansar en los tránsitos para que el ganado se alimente y refresque, no cargar más peso que el de tarifa, ni andar más jornada que la regular, ni ser apremiados á seguir otro itinerario que el marcado, á no ser por falta del relevo ó exigencia del servicio, si bien en este caso se relevarán primero los que vayan de más lejos. (Ley 15 id.).

Cuando los pueblos costean los trasportes deben ser indemnizados, admitiéndose las cartas de pago en satisfacción de contribuciones atrasadas ó de las corrientes.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1864, se declaró obligatorio para las provincias el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles; y en otra de 17 de Enero de 1865, se dictaron disposiciones para la contratación del servicio de bagajes por medio de subasta pública.

A esto que decíamos en la tercera edición, puede ahora añadirse, que la Real orden de 20 de Marzo de 1872, declaró que el servicio de bagajes está considerado como provincial desde 1857 sancionando el principio de que no debía ser esta carga exclusivamente de la clase agrícola. Se confirmó la excepción en favor de los aforados de guerra, y se declaró por Real orden de 8 de Mayo de 1872, que los Alcaldes y Jueces municipales no estaban exentos del servicio de bagajes, guías y peatones.

La Real orden de 11 de Octubre de 1872 resolvió, que subsistía la carga de alojamientos, siendo obligatoria y exigible en el modo y forma que determinan las leyes especiales del ramo. Después de reproducir la exención de los aforados de guerra y extenderla á los empleados de telégrafos por Real orden de 23 de Septiembre de 1874, se declaró por Real orden de 20 de Julio y 19 de Agosto de 1876, que los franceses y demás extranjeros que sean propietarios de inmuebles, comerciantes é industriales, están sujetos á la carga de alojamientos, pero no los demás, como lo tenía declarado el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

La ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en su art. 114 atribuyó á los Alcaldes el cuidado de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas. Y por Real orden de 13 de Mayo de 1878 se estableció, que corriendo á cargo de las Diputaciones el servicio de bagajes no se puede negar á las Comisiones provinciales el derecho de apreciar las cuentas.

Ultimamente la Real orden de 10 de Febrero de 1900 confirmó las multas impuestas á un Juez y un Fiscal municipal por haberse negado á prestar el servicio de bagajes, estableciendo que están exentos de tal servicio los funcionarios de justicia, siempre que se hallen instruyendo diligencias judiciales urgentes.

SECCIÓN 4.^a

Portazgos, pontazgos y barcajes.

Además de los fondos y arbitrios consignados para el entretenimiento de los caminos, el Estado percibe el producto de los portazgos, pontazgos y barcajes, que sólo pueden imponerse, como todo gravamen, con autorización de las Cortes.

Para el percibo de aquel producto se establecen tarifas, en las que se combina el peso de las mercaderías con la distancia del transporte y la forma de las ruedas, porque cuanto más agudas son, más pronto destruyen los caminos. Las mencionadas tarifas se arreglarán á esta escala ascendente: 1.º, caballerías menores y de cabaña, caballos y mulas; 2.º, carruajes cuyas ruedas tienen los clavos embutidos, que pagan un derecho doble ó sencillo, según el ancho de sus llantas, el número de caballerías y la manera de colocarlas en el tiro, pues menos se exigen cuando van pareadas que en reata; 3.º carruajes que llevan en las llantas clavos de resalto, ora sobresalgan poco ó mucho de la superficie, los cuales satisfacen un derecho cuádruplo.

Para los efectos de arancel, se entiende por *carruaje* todos los usados co-

munmente, cualquiera que sea su forma ó su destino, excepto los coches-diligencias, que están sujetos á una tarifa especial, salvo si llevan clavos de resalto, pues entonces les alcanza la disposición común del derecho doblado; y por *carreta* todo carro de yugo, cualesquiera que sean su forma y tiro. (Real orden de 22 de Febrero de 1849; Instrucción de la misma fecha, y Real orden de 29 de Abril de 1851).

En 10 de Diciembre de 1861 se publicó la Instrucción para el régimen y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, estableciéndose como regla general que el pago del derecho es obligatorio para todos los que hagan uso de la vía pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse (Art. 9.º de dicha Instrucción).

Gozan de exención:

1.º En beneficio de la agricultura, los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados en las labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra, desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredas ó á recrearse en ellas; y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo, y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recolección. Para el indicado efecto los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados. Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen (Arts. 10, 11 y 12 íd.)

Como el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y la ley de 9 de Julio de 1842, exceptuaban á los vecinos de los pueblos limítrofes, el art. 13 declara que los términos de los pueblos á que se refieren son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

2.º Los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de la Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En otro caso abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos correspondientes (Art. 14).

3.º El Capitán general del distrito, Gobernador y el Comandante general de la provincia (Art. 15).

4.º Los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren (Art. 16).

La Guardia civil tiene también este derecho para sí y sus familias. (Real orden de 3 de Enero de 1866).

5.º Los Ingenieros de caminos, canales y puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de obras públicas, cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto. Y los transportes de materiales de construcción con destino á las mismas (Art. 17).

Por Real orden de 6 de Febrero de 1867 se ha declarado esta excepción á favor de los telegrafistas y carruajes y caballerías cargados de material telegráfico.

6.º Los Ingenieros y subalternos de obras públicas al servicio del Estado, en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construcción con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificación del Ingeniero jefe de la división respectiva, que acredite la certeza del hecho, con el *Cúmplase* del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo (Art. 21).

7.º Los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando se verifique este servicio por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería, si la conducción se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías, si se hubiese contratado en carruaje (Art. 18).

8.º Gozarán la exención de la mitad de los derechos de arancel los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros), y los carruajes y caballerías que vayan de vacío (Arts. 19 y 20).

Las exenciones no referidas están derogadas y en lo sucesivo, sólo podrán concederse por medio de una ley (Art. 22).

Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros), pagarán derechos dobles de los marcados por arancel, aun cuando tengan dichas llantas los clavos embutidos.

Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto, abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se consideran clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de las llantas.

Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas y clavos de resalto, pagarán el cuádruplo de los derechos.

Los que se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles; y si la negativa va acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento criminal.

Si en los derechos que deben cobrarse resulta una fracción incobrable, podrá aumentarse hasta hacer realizable el pago.

El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo.

Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó hubiese que andar sin pasar otro. Sólo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna población y la estación del ferrocarril, embarcadero de canal ó río, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se exigirán los derechos por una tarifa especial.

Los que después de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare, se extravíen de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo después á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel, en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros (Arts. 23 á 33).

Está prohibido á las autoridades judiciales el entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto (Art. 8.º).

El producto de los portazgos, pontazgos y barcajes se seguirá recaudando por el sistema de administración directa, ó por medio de arreglos con sujeción á instrucción, á juicio del Gobierno en cada caso (Art. 4.º).

Corresponde exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepción del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudación y los arrendatarios (Art. 5.º).

Por Real orden de 30 de Enero de 1862 se ha dispuesto que el art. 23 de la Instrucción quede modificado en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 67 milímetros (3 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de dicho artículo no será obligatorio hasta 1.º de Agosto de este año, debiendo entre tanto regir para la aplicación del doble recargo la aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849.

Toda la legislación relativa á portazgos, pontazgos y barcajes ha quedado sin efecto, pues las Cortes Constituyentes, por la ley de 30 de Junio y 1.º de Julio de 1869, suprimieron dicho impuesto por lo relativo al Tesoro, refundiéndolo en la contribución industrial, pero respetando los derechos de propiedad particular.

TÍTULO XXII

PROCEDIMIENTOS DE FRECUENTE USO PARA EL PROPIETARIO

SECCIÓN 1.ª

De las dispensas de ley.

Las dispensas de ley, conocidas también por *gracias al sacar*, porque se pueden obtener ó sacar mediante cierto servicio pecuniario, pueden ser tantas cuantos sean los casos en que sea necesario impetrar Real gracia para que una ley deje de cumplirse en un caso particular por circunstancias dadas.

El Rey resuelve todas las instancias sobre emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensa de examen á los abogados para recibirse de escribanos; suplemento de falta de confirmación de privilegios; dispensas de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente en los oficios públicos enajenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil, y finalmente, toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones ú otros semejantes (Art. 1.º de la ley de 14 de Abril de 1838).

Para conceder las gracias referidas, deberán concurrir motivos justos y razonables, y el Gobierno no podrá relevar á los que las obtengan del pago de los derechos señalados en las tarifas vigentes, sin el concurso de las Cortes. (Arts. 2.º y 3.º ídem.)

Las solicitudes tienen que presentarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, para que, si S. M. lo ordena, se expida una Real orden á fin de instruir el oportuno expediente. La Real orden se comunica al Regente de la Audiencia del territorio del solicitante, y aquél la traslada al Juez del domicilio de éste, que acuerda su cumplimiento (Arts. 63 núm. 25 y 1.930 á 1.993 de la ley de Enjuiciamiento civil).

Hecha saber al interesado, éste suministra la información acerca de los hechos consignados en la solicitud de dispensa, por ante Escribano y con citación del Promotor fiscal, dando fe el Escribano del conocimiento de los testigos, ó exigiendo que dos respondan de cada uno de ellos (Art. 1.983).

Consignado por el Promotor su dictamen, el Juez hace otro tanto y devuelve el expediente original á la Audiencia, quien oyendo también á su Fiscal en

Sala de gobierno, remite el expediente con informe al Gobierno para su resolución (Art. 1.992).

Si la información se ha mandado hacer con citación de alguien, será oído y se le entregará el expediente si lo solicitare. Caso de ser menor, se oirá á su curador puesto que es indispensable su audiencia (Art. 1.985).

Cualquiera que tenga interés conocido y legítimo en resistir la dispensa, puede impugnarla, y si lo hiciere se dará conocimiento al que haya promovido la información y al Promotor fiscal, y con lo que expusieren se remitirá el expediente á la Audiencia (Art. 1.987).

Concedida la Real gracia, que se hace saber al interesado por medio de otra Real orden, debe satisfacerse el servicio pecuniario que señala la tarifa de 5 de Agosto de 1818, si bien hay que advertir que por Real orden de la Regencia de 16 de Diciembre de 1840 se mandó que no se exigiese derecho alguno por las emancipaciones de hijos mayores de veinticinco años.

Las dispensas para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela de sus hijos, no las exime de afianzar el resultado del encargo en la forma prescrita por la ley.

Por regla general, existiendo oposición de parte interesada, no se conceden las dispensas de ley.

SECCIÓN 2.ª

De las informaciones para perpetua memoria.

Los interesados, á nombre propio y sin necesidad de letrado, pueden pedir ante cualquiera de los Jueces de primera instancia que les admitan cualesquiera clase de informaciones, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada (Art. 2.002 de la ley de Enjuiciamiento civil).

Previa audiencia del Promotor, se admite la información, y el Escribano ha de dar fe del conocimiento de los testigos (2.004 id.)

Suministrada, se oye al Promotor sobre las cualidades de los testigos, y acerca de si se ha acreditado su conocimiento y consta la identidad de sus personas; y estando conforme, el Juez la aprueba, mandando se protocolice en el registro de un Escribano público de la cabeza del partido judicial, y que se den de ella los testimonios que pidiere el que lo haya promovido. (Arts. 2.007 y 2.008 id.)

Si admitida una información y estándose practicando se formulare oposición á ella, se sustanciará en vía ordinaria (Art. 2.009 id.)

Las informaciones para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles, se practicarán con arreglo á la ley Hipotecaria y demás obligaciones vigentes (Art. 2.010).

SECCIÓN 3.ª

De la conciliación.

La conciliación sólo produce efecto cuando las partes convienen en alguna cosa ante el Juez municipal competente. Cuando no hay avenencia constituye una formalidad para entrar válidamente en juicio.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente.

Exceptúanse:

- 1.º Los juicios verbales.
- 2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.
- 3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general, las Corporaciones civiles de carácter público.
- 4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.
- 5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 461. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación, ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlo.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 464. Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 465. El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 466. El Juez municipal, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. 467. El secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el secretario, expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiese firmar.

Art. 468. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañará la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 469. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 470. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 471. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán averirlos. Si no pudiesen conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 472. Se extenderá sucintamente el acta de conciliación en un libro que llevará el secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 473. En el libro de que habla el artículo anterior, se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios, concurriere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 474. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren, del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación, serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 476. Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 477. Contra lo convenido en acto de conciliación, podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invaliden los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 478. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Art. 479. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Art. 480. Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

Será Juez municipal competente para intentar la conciliación aquel al que las partes se hayan sometido expresa ó tácitamente. Existirá lo primero cuando se consigne la sumisión en cualquier contrato ó se convenga ante testigos. Lo segundo cuando citado por un Juez municipal incompetente, comparece al acto y no declina la jurisdicción (Arts. 2.º y 3.º id.).

Fuera de ambos casos, si se ejercitan acciones personales, constituye competencia el del lugar en que deba cumplirse la obligación, si así se hace constar ante el Juez municipal; y á falta del lugar citado, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. Ambos casos no necesitan explicación. El que

no tuviere domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia (Art. 5.º).

Para intentar la conciliación presentará el demandante dos papeletas en papel común, que contengan: 1.º, el nombre, profesión y domicilio del demandante y demandado; 2.º, la pretensión que se deduzca; 3.º, la fecha de su presentación (Art. 205).

En el día citado por el Juez municipal, si no se justifica una justa causa, como ausencia anterior ó enfermedad, deben comparecer tanto los demandantes como los demandados, acompañados cada cual de un hombre bueno (Artículos 209 y 210).

El demandante comenzará exponiendo su reclamación, á que contestará el demandado, pudiendo replicar y contrarreplicar, todo lo cual se extenderá *sumamente* en un libro que debe llevar el secretario del Juzgado, expresándose si hubo ó no avenencia (Art. 213).

Los gastos que ocasione la conciliación serán de cuenta del que la promueva; los de las certificaciones, del que las pida (Art. 216).

Contra lo convenido en el acto de la conciliación, *sólo* se admitirá la demanda de nulidad por las mismas causas que dan lugar á la nulidad de los contratos, debiendo interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho días siguientes al de la celebración del acto, cuya demanda seguirá la tramitación del juicio ordinario (Art. 217).

El Juez municipal, siempre á instancia de parte, llevará á efecto lo convenido, si no excede de 600 reales. Si excediere, lo hará el Juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenida para la ejecución de lo convenido (Artículo 218).

Siempre que por un tercero se suscite alguna cuestión de derecho cuando se trate de llevar á efecto lo convenido, se remitirán las actuaciones al Juez de primera instancia. De las providencias que dicte el Juez municipal en la ejecución de lo convenido, habrá apelación al Juzgado de primera instancia sin ulterior recurso; y de las que dicte éste en los negocios de competencia, á la Audiencia del territorio; en uno y otro caso, dentro del tercero día (Artículos 219 y 220).

El Juez municipal en las conciliaciones no puede ser recusado, porque ni ha de pronunciar sentencia, ni hace más que llevar á efecto, en su caso, lo convenido por las partes.

Por Real orden de 4 de Octubre de 1861, se ha mandado:

1.º Que en los actos de conciliación y juicios verbales en que se haga cesión de créditos de la Deuda del personal para pago de deudas ó por otro motivo, y asistan personalmente á ellos los interesados, se exprese en el acta que el Juez municipal ó el secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

2.º Que cuando el Juez municipal ó el secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exija la comprobación de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que también firmarán el acta del juicio.

3.º Que si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán éstos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.º Que respecto del conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª

SECCIÓN 4.ª

Juicios verbales.

Ante los mismos Jueces municipales debe decidirse en juicio verbal toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 250 pesetas. En los juicios verbales el Juez municipal puede ser recusado.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 448.

2.º Las que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quién y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 719. La sustanciación de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro de segundo día dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citación del demandado para la comparecencia se hará por el secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido el secretario la cédula de ci-

tación, expresando en ella la fecha de la providencia, y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se devolverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte días.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un día más por cada 20 kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia, se celebrará ante el Juez y el secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuación del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvección por cantidad mayor de 250

pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho días, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que se señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado municipal, dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Quando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin

será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

Si hubiere duda sobre el interés del juicio, el juez la resuelve sin apelación, oyendo en una comparecencia á las partes (Art. 1.163).

El interesado á quien perjudique la declaración, podrá oponerse en la primera instancia á que se siga la sustanciación de la sumaria en juicio verbal, haciendo que se consigne su oposición: y si habiendo apelado reclamase la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido, éste podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 600 reales (Art. 1.164).

El demandante formulará su demanda presentando una papeleta en papel común firmada por él, ó por un testigo á su ruego, que contendrá el nombre, profesión ú oficio del demandante y demandado, la pretensión que se deduce, la fecha en que se presenta al Juzgado, y la firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego si no pudiese firmar. Acompañará además una copia de la papeleta, suscrita del mismo modo que ésta (Art. 1.166).

Convocadas las partes á juicio en el día señalado, el cual no puede alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, comparecerán los interesados solos ó acompañados de la persona que elijan para hablar en su nombre (Art. 1.172).

Si el demandado no comparece, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo (Art. 1.173).

Se admiten en esta clase de juicios toda clase de pruebas, y los documentos presentados se unirán á los autos.

Al día siguiente de celebrada la comparecencia, el Juez dictará sentencia definitiva, que no se notificará en forma á las partes, y contra la cual podrán éstas interponer apelación para ante el Juez de primera instancia (Artículos 1.176 y 1.178).

Este volverá á oír las en otra comparecencia, con arreglo á la forma referida, y en el mismo día dictará sentencia, contra la que no se da ningún recurso (Artículo 1.179).

La ejecución de lo resuelto por el Juez de primera instancia, corresponde al Juez municipal (Art. 1.180).

Los aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883, reformados con arreglo al decreto de 17 de Enero de 1884, disponen en su tit. 1.º lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De los Jueces.

SECCIÓN PRIMERA

De los negocios en general.

	PTAS.	CÉNTS.
Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio.	1	
Art. 2.º Por cada una de las demás que dictasen.	0	50
Art. 3.º Por cada auto.	1	50
Art. 4.º Por las sentencias definitivas.	2	50
Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga.	0	25
Art. 6.º Por una ratificación simple.	0	50
Art. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada.	0	75

Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.

	PTAS. CÉNTS.
Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto.	2
Art. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.	2
Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pre-tensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley. . . .	0 50
Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes.	1
Art. 13. Por cada comunicación ú oficio.	0 25
Art. 14. Por cada edicto.	0 50
Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupa-ción de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora.	3
Art. 16. Y por cada hora de exceso.	2

SECCIÓN 2.ª

De los actos de conciliación.

Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos.	2
Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación.	1 50

SECCIÓN 3.ª

De los juicios verbales.

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia inclusive no pasando de una hora.	2
Y por cada hora que exceda, hasta la sentencia inclusive.	2
Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos.	2

CAPÍTULO II

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán.	2
---	---

Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á éstos.

CAPÍTULO III

De los Secretarios.

SECCIÓN PRIMERA

De los negocios en general.

	PTAS.	CÉNTS.
Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia.	0	50
Art. 24. Por la de cada auto.	1	
Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias.	2	
Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutada en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución.	0	75
Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales.	1	
Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula.	1	25
Art. 29. Cuando se hiciere á Corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora.	2	
Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos.	1	50
Art. 31. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además.	0	25
Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados.	0	50
Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia.	0	25
Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho, en virtud de mandato del Juez.	0	50
Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar, y nota que debe quedar en los autos.	1	
Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado.	2	
Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos.	2	
Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública.	1	
Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comprenda.	0	75
Art. 40. Por la ratificación simple.	0	50
Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada.	0	75
Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.		
Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso.	1	

	PTAS. CÉNTS.
Art. 44. Por cada oficio ú orden.	0 50
Art. 45. Por cada edicto.	0 50
Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia.	2
Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.	2
Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos.	2
Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora.	1 50
Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia.	1
Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar.	0 08
Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación.	1
Art. 53. Si no se diere la noticia indicada, llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca.	0 25

SECCIÓN 2.^a

De los actos de conciliación.

Art. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán.	2
Art. 55. Cuando citado el demandado, no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación.	1 50
Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además.	0 75

SECCIÓN 3.^a

De los juicios verbales.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive, por cada hora de ocupación.	2
Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciéndolo constar.	2

CAPÍTULO IV

De los alguaciles.

Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial.	0 50
--	------

	PTAS. CÉNTS.
Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de 2 kilómetros de la población, llevarán.	1
Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial.	0 50
Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar.	0 25
Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación.	0 50
Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados.	0 75
Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora.	0 75
Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas.	1
Art. 67. Por cada día de guarda de vista.	2
Art. 68. Por cada noche de guarda de vista.	3

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al art. 329 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

.

TÍTULO V.—*De los Procuradores.*

CAPÍTULO II

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

	PTAS. CÉNTS.
Art. 325. Por todos sus derechos en los actos de conciliación, incluso el de recoger la certificación.	5
Art. 326. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme.	4
Art. 327. Si su intervención en dichos juicios fuese en concepto de representante ó apoderado de la parte, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme.	8

Art. 328. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados, las cobrarán con arreglo á este Arancel; pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.

TÍTULO VI.—De las demás personas que devengan derechos en los juicios.

CAPÍTULO PRIMERO

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

	PTAS. CÉNTS.
Art. 329. Por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar.	10
Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaración ó informe que sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupación.	7
Art. 331. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora.	5
Art. 332. Por la versión á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia.	10
Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia.	7 50
Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma.	5
Art. 335. Por la traducción al lenguaje corriente de documentos escritos en latín, castellano antiguo, lemosín ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción.	15
Art. 336. Y si fuere de época posterior.	12
Art. 337. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego.	25
Art. 338. Por cada pliego de exceso.	5
Art. 339. Por la declaración oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaración ó informe.	15

Art. 340 Si los que practicaren estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

CAPÍTULO II

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.

CAPÍTULO III

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras

operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada día, un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupación no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulación de los jornales hecha por los peritos de artes ú oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamación.

CAPÍTULO IV

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

	PTAS. CÉNTS.
Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio, llevarán por cada hora de ocupación.	3 50

TÍTULO VII.—Disposiciones generales.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas los derechos señalados en este Arancel; pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia, se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas, no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía, no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel, si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 349. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito, los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos antes de que las partes las suscriban, cuando esto sea precedente, ó bajo la fe del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquéllas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración, que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener, por lo menos, veinte líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y veinticuatro en las demás.

Cada línea tendrá trece sílabas; pero podrán compensarse las diferencias, dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos, respecto de los escritos ó actuaciones en que infringen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese digno de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismo al pie de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos, será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio podrá exigirse, por la vía de apremio, del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado, en la forma que establecen los arts. 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio, si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia, si la redacción de ésta diere ocasión al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid, 4 de Diciembre de 1883.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

SECCIÓN 5.ª

Juicio de menor cuantía.

Son estos juicios con los verbales, los de más frecuente uso para los propietarios. En el fondo son iguales á los de mayor cuantía. Comprende las cuestiones cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 300 con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1888.

La demanda debe formularse lo mismo que las de mayor cuantía, y presentada se confiere traslado y emplaza al demandado para que le conteste dentro de nueve días (Arts. 680 y 681 de la ley de Enjuiciamiento civil). Si son dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente en el referido término, que será común para todos (Art. 684).

El demandado al contestar opondrá todas las excepciones dilatorias ó perentorias que tenga á su favor, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia.

Si el demandado formula reconvencción, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días (Arts. 687 y 688).

Los interesados deberán manifestar en sus respectivos escritos, si están conformes con los hechos en la demanda ó en la reconvencción, y el silencio se considerará confesión de los hechos á que se refieran (Art. 690). Estando conformes, el Juez citará á las partes á una comparecencia dentro de segundo día y oídas las partes ó sus defensores dictará sentencia dentro de tercero día (Artículo 691).

Si las partes no están conformes con los hechos, se recibirá el pleito á prueba para que dentro de seis días improrrogables propongan la que les convenga (Art. 693). Las pruebas serán las mismas que se admiten en el juicio de mayor cuantía (Art. 699). Podrá otorgarse el término extraordinario de prueba (Artículo 698).

Concluido el término de prueba, se unirán las practicadas á los autos, y se convocará á las partes á una comparecencia y oídas éstas se dictará sentencia dentro de cinco días (Art. 701). Esta es apelable en ambos efectos (Artículo 702), y al interponerse la apelación debe formularse el recurso de nulidad (Art. 703).

Admitida la apelación se emplazará á las partes por término de diez días, y formado el apuntamiento por el Secretario dentro de seis días, podrá pedirse prueba por cualquiera de las partes, si no hubiera podido practicarse en primera instancia por causas no imputables á los litigantes, y realizadas, se señalará día para la vista, pudiendo asistir las partes ó sus Abogados (Artículos 704 á 710). En los cinco días siguientes se dictará sentencia. Con certificación de ella y de la tasación de costas si hubiese habido condena, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para su ejecución y cumplimiento (Artículos 711 á 714).

El término probatorio no podrá exceder de nueve días. Sin embargo, cuando las pruebas hayan de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, según las circunstancias, señalará un término mayor para que se pueda verificar (Arts. 1.148 y 1.149).

Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario. (Art. 1.150). Aunque la ley nada dice, tendrán lugar las tachas, porque se admiten siempre que hay testigos.

Unidas las pruebas á los autos, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, y en este acto pueden usar de la palabra para demostrar su derecho ellas ó sus apoderados. Puede conferirse este poder á quien mejor parezca al interesado.

La sentencia debe dictarse al día siguiente de celebrado el juicio verbal, y contra ella puede interponerse apelación dentro de cinco. Si se ha cometido alguna nulidad y fué reclamada en tiempo, podrá interponerse el recurso juntamente con el de apelación (Arts. 1.151 á 1.154).

En la Audiencia será necesario personarse, dentro de ocho días, por medio de Procurador, y tanto éste como el interesado podrá hablar sobre hechos en el acto de la vista (Art. 1.157).

Si no compareciese el apelante, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para que lleve á efecto la sentencia y la condena de costas si la hubiese habido, en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

SECCIÓN 7.^a**De la sentencia judicial y sus efectos.**

Como la propiedad se puede adquirir y perder por sentencia ejecutoria de los Tribunales, nos ha parecido conveniente dar una ligera idea de los requisitos de que ha de estar adornada, y de los efectos que produce, refiriéndonos en nuestras observaciones á la sentencia definitiva, que es aquella por la que el Juez, terminado el juicio, resuelve finalmente sobre el punto principal controvertido, condenando ó absolviendo al demandado (Ley 2.^a, tít. XII, Partida 3.^a).

Han de pronunciarse dentro de 12 días siguientes al en que se hubiere citado á las partes, ó de ocho días desde la vista pública, si ésta se celebró, cuyos plazos pueden ampliarse á 15 días cuando los autos excedan de 1.000 folios (Art. 678 de la ley de Enj. civil).

Han de ser fundadas (Art. 359), claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda (Art. 61); y una vez pronunciadas, no podrán variarse ni modificarse sino á instancia de alguna de las partes, siempre que lo pida dentro del día siguiente al de la notificación de las sentencias (Art. 363).

Contra las sentencias de los Tribunales superiores se da el recurso de casación, y el Tribunal Supremo de Justicia puede decretar su nulidad cuando se dictan contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ó cuando se infringen algunas de las reglas cardinales del procedimiento (Art. 403 id.).

Toda sentencia adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, ó por no haberse apelado de ella, ó apartado el apelante de apelación interpuesta, ó declarado ésta por desierta, ó por no dar el Tribunal Supremo lugar á la nulidad de la misma. (Ley 19, tít. XII, Part. 3.^a. En cualquiera de dichos casos se lleva á efecto lo resuelto, en la forma que la misma ley determina.

Cuando la sentencia adquiere fuerza irrevocable, quedan obligados al cumplimiento de lo fallado los que pleitearon y sus herederos, á los cuales tan sólo aprovecha ó daña, y no á los que no litigaron ni traen causa de ellos, á no ser en las acciones perjudiciales (Leyes 20 y 21, dicho título y Partida).

El litigante que obtuvo la ejecutoria ó sus herederos, tienen el término de 20 años para pedir la cosa litigiosa; mas pasado este tiempo queda prescrita la acción, según se ha dicho al tratar de la prescripción de acciones (Ley 5.^a, título VIII, lib. XI, Nov. Rec.).

Cuando el demandado es absuelto, compete á él y á sus herederos perpetuamente la excepción de cosa juzgada (Ley 19, tít. XXII, Part. 3.^a). Para que ésta tenga lugar, se necesita: 1.^o, que la cosa demandada sea la misma que en el primer proceso se demandó; 2.^o, que la nueva demanda se funde en la misma causa; 3.^o, que se sustancie entre las mismas partes, obrando ambas con el mismo carácter que en el litigio anterior.

LEGISLACIÓN NOVISIMA SOBRE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL

El movimiento político realizado en 1868, introdujo en España, por vez primera, el matrimonio y el Registro civil; y como las leyes en su virtud dictadas

son de general aplicación, y en parte se refieren á los derechos que se adquieren sobre determinados bienes, nos ha parecido conveniente insertarlas íntegras, seguros de que lo han de agradecer nuestros lectores.

LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Dirección general del Registro de la propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del notariado*, los Jueces municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que se inscribirán ó anotarán con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el registro de la Dirección general se inscribirán: 1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español, que no tenga domicilio conocido en España. 2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España. 3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España. 4.º Los matrimonios *in artículo mortis* contraídos por militares en el extranjero hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España. 5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España. 6.º Los matrimonios de españoles, celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviesen domicilio conocido en España. 7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general. 8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto. 9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España. 10. Las de españoles ocurridas en el extranjero. 11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España. 12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre españolas, si los que hiciesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España. 13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España. 14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España. 15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el registro encomendado á los Jueces municipales, deberán ser inscritos: 1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español. 2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen do-

micilio conocido en España. 3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español. 4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España. 5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España. 6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España. 7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio. 8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges. 9.º Las defunciones que ocurran en territorio español. 10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio. 11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España. 12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español. 13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho. 14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española. 15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España. 16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo. 17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos registros municipales.

Art. 4.º En el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán: 1.º Los nacimientos de hijos españoles ocurridos en el extranjero. 2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad. 3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran. 4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales. 5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general, con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones. Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus hojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que corresponda.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las secciones del registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse, el método y condiciones

de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil, se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres. Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad. También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufre extravió ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando 20 días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto. Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravió, si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso, los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del registro y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes secciones del Registro civil, estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deben hacerse en los registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España y en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos, y con las firmas del Director general y del Oficial del negociado ó con las de dichos

Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos ó las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad. Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma sección del registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquélla.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del registro para su inscripción. Al margen de ésta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mutua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después, se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar: 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos. 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de Secretario. 3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan. 4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones, pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deben asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el registro que en las mismas debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los Registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya legalización procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del registro y el que haga las veces de Secretario ó canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes: 1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita. 2.º Cuando no estén conformes el asien-

to incluido en un ejemplar del registro con el correspondiente en el otro ejemplar. 3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengau lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen. En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil á inspecciones, y del material de una y otras. El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses á las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción. Los Inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó más registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescriba el reglamento. Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrá in-

mediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TÍTULO II.—*De los nacimientos.*

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan: 1.º, el padre; 2.º, la madre; 3.º, el pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse; 4.º, el facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado; 5.º el jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres; 6.º, respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido; 7.º, respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes: 1.º, el acto de la presentación del niño; 2.º, el nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, según el art. 47 de esta ley, á presentarlo; 3.º, la hora, día, mes, año y lugar del nacimiento; 4.º, el sexo del recién nacido; 5.º el nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner; 6.º, los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros; 7.º, la legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias núms. 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, se expresarán: 1.º la hora, día, mes y año, lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto; 2.º, su edad aparente; 3.º, las señas particulares y defectos de conformación que le distinguen; 4.º, los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediación se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad. Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las veinticuatro horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallase en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que según esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil. Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador, si el buque es de guerra, ó el capitán ó patrón si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta, por el oficial que la haya levantado, á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquélla literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su registro la inscripción correspondiente, si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripción; quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender. Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el

artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que después toque el buque, á la autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador ó Capitán del buque en su caso reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya, ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario, si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripción en su registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentársele el recién nacido, para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los arts. 54 y 55, por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra, para que en él quede uno archivado y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que se formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archiversse en la misma oficina del registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquéllos se refieran: 1.º Las legitimaciones. 2.º Los reconocimientos de hijos naturales. 3.º Las ejecutorias sobre filiación. 4.º Las adopciones. 5.º Los matrimonios. 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado. 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio. 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena. 9.º Los discernimientos de tutela y de toda clase de curatelas. 10. Las remociones de estos cargos. 11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas. 12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51. 13. Las dispensas de edad. 14. Y en general, todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso, para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado. Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar,

ó el encargado del registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan. Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los arts. 45 y 47.

Art. 65. Los obligados según el art. 47 á presentar al encargado del registro el recién nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TÍTULO III.—De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión: 1.º Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción. 2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos. 3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos. 4.º Del poder que autorice la representación del contrayente que no concorra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado. 5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido. 5.º De la justificación de libertad, tratándose de matrimonios extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones. 7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente. 8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad. 9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido. 10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados, con arreglo á la misma, en el acto de la celebración. 12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble. 13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros, contraído con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraído por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el registro de la Dirección general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis*, contraído en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitán ó patrón si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el registro en que se hubiere extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerla en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio, ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándo-

les copia certificada del asiento, para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en los artículos 60 y 61. Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal según lo dispuesto en dicho artículo.

TÍTULO IV.—De las defunciones.

Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver; sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa. Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna. El encargado del cementario en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que, la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al Juez municipal, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables: clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan. Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna. A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20: 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte. 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge si estaba casado. 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido. 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte. 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado. 6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiese ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil. Además tendrá obligación de anotar las defunciones en el registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva: 1.º El lugar de la muerte, ó del hallazgo del cadáver. 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan. 3.º El tiempo probable de la defunción. 4.º El estado del cadáver. 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente pueden ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren, para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los arts. 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá

el enterramiento, y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que éste haga verificar la inscripción en el registro del último domicilio del finado si fuera conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado, deberá dar parte de ello en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TÍTULO V.—De las inscripciones de ciudadanía.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20: 1.º El domicilio anterior del interesado. 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres si pudieren ser designados. 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado. 4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en los casos del número 2.º. 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado, el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil. Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían. De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además

de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio haciendo la declaración, renuncia ó inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar del nacimiento, y su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, el registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 20.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes, 2 de Junio de 1870. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel del Llano Persi, Diputado Secretario.—Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariane Rius, Diputado Secretario.

Madrid, 17 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL

Autorizada por ley de 18 de Junio y disposiciones posteriores.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa del futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes: 1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12. Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación. 2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio. 3.ª No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable.

Art. 5.ª Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio: 1.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente. 2.º Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una Orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica. 3.º Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley. 4.º La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta; y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí: 1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural. 2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado. 3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado. 4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado. 5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste. 6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción. 7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme. 8.º Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubiere cometido adulterio. 9.º El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública. 10. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

SECCIÓN 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar, á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada, y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el número 4.º del art. 5.º; los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º; los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extensión, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exacción de derechos á los interesados bajo ningún concepto.

CAPÍTULO III

De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.

SECCIÓN PRIMERA

De la publicación del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio, lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de uno de ellos, consignando ambos en esta manifestación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieran firmar.

Art. 11. El Juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará también remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º; el tiempo de la publicación de cada edicto; si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifieste por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto. Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieren las leyes españolas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente, en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCIÓN SEGUNDA

De la oposición al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores

de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiera al impedimento expresado en el núm. 7.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos, ó en los cinco dias siguientes á su conclusión. La que se hiciere después no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio, y antes de su celebración.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente. Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante. Si se hiciere verbalmente, se hará constar en el acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV

De la celebración del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos. Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebración del matrimonio cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras ésta no sea desechada en forma. Tampoco autorizará la celebración de ningún matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado: 1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados. 2.º Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19. 3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos. 4.º Los documentos que demuestren haber obtenido

licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad. 5.º Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros. 6.º La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos. El matrimonio así contraído se entenderá condicional, mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Después de transcurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican los diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso, antes, después ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audienciá pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma: Primeramente el secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley. Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿Queréis por esposa (ó esposo) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado).

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Si quiero*. In continenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble*. Y se terminará el de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo quinto, sección 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado. El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 31.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 días siguientes á su celebración en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado, y no habiéndolo, el del más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto del Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in artículo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in artículo mortis*.

CAPÍTULO V

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará también sus bienes, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre; y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán con conocimiento de causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido: 1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes. 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCIÓN 2.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio; y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer. 2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz. 3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente. Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiera dado á luz después de trascurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviese 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará: 1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil. 2.º Por la posesión constante del estado de legitimidad. 3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental ó indicios que constaren desde luego, siendo éstos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó éstos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho: 1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicios en todos los actos jurídicos que les sean provechosos. 2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente. 3.º A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquéllos puesto á su disposición por cualquier industria, comercio ó lucro. 4.º Administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni la administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados y mandados al hijo para los gastos de su educación é instrucción, ó con la condición expresa de que aquéllos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respectó de los mismos bienes mientras no contrajeran se-